



Entrevista
Coral Yáñez,
 socia codirectora
 de Bird & Bird
 Pág. 5

La Cara y la Cruz
 Aspectos positivos y
 negativos del Anteproyecto
 de Ley del Teletrabajo
 Pág. 2

Gestión del despacho
 Marketing
 y Responsabilidad
 Social de la Abogacía
 Pág. 23



Jueves, 24 de septiembre de 2020, año XXVI, número 966

Director: **Javier Moscoso del Prado**
 Director adjunto: **Carlos Balanza Nájera**

LA INFORMACIÓN

Aprobado el Plan Anual Normativo 2020

El Ministerio de Justicia impulsará de nuevo unificar el acceso a las profesiones de abogado y procurador

Las propuestas contempladas en el Plan Anual Normativo se presentan organizadas por los distintos ministerios que las impulsan. El apartado referido al Ministerio de Justicia recoge una reforma de Ley Orgánica para la modificación del Código Penal, la Ley de reforma de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y tres Reales Decretos: Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos; Reglamento del Ministerio Fiscal y Real Decreto por el que se extiende la Jurisdicción de Juzgados de Violencia sobre la Mujer a dos o más Partidos Judiciales. Págs. 14, 15 y 18



PROCESAL PENAL: REFORMA DEL ART. 324 DE LA LECrim

- **Análisis: El problema no son los plazos.** Pág. 6
- **Crónica legislativa: El plazo máximo de las instrucciones penales se amplía de 6 a 12 meses.** Pág. 19

ENTREVISTA

Gabriel Nadal,
 socio-director
 de la oficina
 de ECIJA
 en Barcelona



Pág. 24

ANÁLISIS

Novedades en la normativa de defensa de la competencia Pág. 7



SUMARIO

■ TRIBUNA	2
■ HA SIDO ACTUALIDAD JURÍDICA	4
■ ENTREVISTA A...	5
■ LEYENDO EN CLAVE JURÍDICA ..	5
■ TRIBUNA	6
■ ANÁLISIS	7
■ PUBLICACIONES	12
■ INFORMACIÓN	14
■ CRÓNICA DE TRIBUNALES	16
■ CRÓNICA LEGISLATIVA	18
■ TELARAÑA	20
■ NUEVAS TECNOLOGÍAS	22
■ GESTIÓN DEL DESPACHO	23
■ SIN LA TOGA	24

TRIBUNA



JOSÉ MARÍA ALONSO

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

Dejamos atrás momentos especialmente duros sin habernos sacudido por completo un escenario aún adverso. El estado de alarma, el confinamiento y cuantas medidas drásticas llevaron aparejadas nos han hecho replantearnos, como profesionales y como ciudadanos, conceptos que hasta ahora considerábamos inamovibles, como el de la sociedad de masas en la era de la posmodernidad. Aunque, por qué no anotarlo, el legado de la pandemia nos ha podido convertir en personas más inclusivas, más colaboradoras, más solidarias, más emotivas.

Sin duda hay estructuras administrativas y empresariales que se mostraron poco ágiles en su reacción al drama, por estar en muchos casos insuficientemente dotadas y preparadas, por falta de reflejos. Pero llevamos ya varios meses intentando salir adelante, con buen paso, con actitud positiva.

La digitalización, también en los despachos de abogados, probablemente ha avanzado más en los últimos seis meses que en los últimos seis años. Ha sido general la reflexión estratégica que han hecho compañeros y compañeras, desde compañías de muy distinto tamaño pero siempre con un mismo fin: remontar, volver a conseguir un ritmo de progreso con bases sólidas.

La Abogacía en tiempos de mudanza

La digitalización, también en los despachos de abogados, probablemente ha avanzado más en los últimos seis meses que en los últimos seis años

Como decano, soy plenamente consciente de que estos tiempos de mudanza lo pueden ser todavía más de oportunidades

Son muchas las herramientas que se están usando para superar este desafío. El manejo de la inteligencia emocional es crucial para la reconstrucción, como lo es fomentar la empatía y el pensamiento adaptativo. También reclutar talento y mejorar las capacidades de los equipos. Qué duda cabe que los objetivos, bien definidos y realistas, son importantes en los procesos de cambio, pero es más relevante la visión, y desde luego contar con liderazgos que motiven y desarrollen, que sean capaces de crear redes de cooperación más allá de las jerarquías.

Ayudas ofrecidas desde el ICAM

Desde el ICAM, y como decano, soy plenamente consciente de que estos tiempos de mudanza lo pueden ser todavía más de oportu-

nidades. Pero también de que hay abogados y abogadas que necesitan de nuestra responsabilidad social corporativa y nuestra ayuda como nunca. De ahí que hayamos ofrecido la posibilidad de solicitar con carácter de gratuidad una serie de servicios para el desarrollo e impulso de la profesión tras la crisis del COVID-19. Por ejemplo, el uso de las instalaciones del Espacio Abogacía, nuestro coworking, con las prestaciones de domiciliación y telesecretaría. Por ejemplo, el acceso a bases de datos de alto nivel gestionadas por las editoriales de referencia. Por ejemplo, la inscripción, exenta de pago, en un gran número de cursos de formación promovidos por nuestro Centro de Estudios.

Uno de los grandes teóricos de las crisis económicas, John Mervyn King, ha profetizado recientemente sobre el mundo que viene, un



mundo no de riesgos calculables sino de una incertidumbre radical, en el que las personas, en nuestra vida privada y en nuestro ámbito público, seguiremos tomando decisiones racionales gracias a una combinación de experiencia y de conocimiento, de razón, de instinto y de tradición.

Es una obligación muy especial y muy exigente de quienes tenemos el encargo de gobernar instituciones de importancia la de limitar esa incertidumbre radical. El Colegio de Abogados de Madrid lo es porque, en el fondo, quienes lo conformamos deberemos preservar con la máxima calidad, con celo, corran los días que días, vengán las circunstancias que vengán, el sacrosanto ejercicio del derecho de defensa. Es un pilar democrático que no puede sino permanecer, invariablemente, incólume.

LA CARA Y LA CRUZ

Aspectos positivos y negativos del Anteproyecto de Ley del Teletrabajo



Alejandra Gútez Sainz-Pardo

Socia Abogada Laboralista A&E Abogados

El «Teletrabajo» o «Trabajo a Distancia», se ha venido configurando como una modalidad contractual que, poco a poco y a lo largo de los años, ha ido adquiriendo mayor protagonismo en las empresas y, en todo caso, ha cobrado especial relevancia como fórmula de conciliación de la vida laboral y familiar.

Del teletrabajo se vino a ocupar originariamente el Acuerdo Marco Europeo de fecha 16 de julio de 2002 por las organizaciones sindicales y empresariales de ámbito europeo. Ahora bien, su régimen jurídico se concretó en el artículo 13 del Estatuto de los Trabajadores, si bien hay que acudir a otras referencias legales donde se abordaría el concepto y la regulación del mismo, tales como el artículo 8.2 del ET –en cuanto a la forma del contrato– o el artículo 34.8 –en cuanto a la posibilidad de teletrabajar para adaptar la jornada de trabajo–.

Ahora bien, no puede obviarse que, con motivo de la pandemia y de las medidas inherentes al Estado de Alarma promulgado por el RD-Ley 463/2020, ante la necesidad de frenar el impacto económica negativo del tejido empresarial del país y ante las recomendaciones de las Autoridades Sanitarias, que pusieron de manifiesto los beneficios de la modalidad de trabajo no presencial por su capacidad potencial de reducir la probabilidad de exposición y contagio por COVID-19, se impulsó el carácter preferente del trabajo a distancia.

Precisamente, el recurso masivo de la contratación a distancia de los contratos por cuenta ajena que, a mayor abundamiento, pilló desprevenidas a muchas empresas que introdujeron esta modalidad con carácter novedoso e inminente, puso de manifiesto las carencias que la escueta regulación que esta materia presentaba a la hora de hacer frente a determinadas vicisitudes que acontecen en este

marco contractual. En este punto, se han puesto de relieve dudas acerca de quién debe hacer frente al coste de las herramientas de trabajo inherentes a las funciones del empleado, si éste debe poner las herramientas de su titularidad a disposición de la empresa, cómo se puede controlar el tiempo efectivamente trabajado, cómo puede determinarse si en caso de accidente, se trata de un accidente de trabajo o una contingencia común...

Pues bien, en este punto, parece que el referido Anteproyecto vendría a dar cobertura a muchos de los aspectos estructurales de esta modalidad de contrato a distancia que, hasta la fecha, carecían de una regulación concreta, permitiendo de este modo dotar de mayores garantías jurídicas a ambas partes –empleador y trabajador– y reducir considerablemente los focos de conflicto que, en todo caso, se traducen en una mayor incidencia en demandas judiciales. Concretamente, el Anteproyecto de ley propondría la consignación obligatoria en el contrato de muchos aspectos que regularían dicha relación tales como: lugar de trabajo habitual, horario de trabajo y reglas para disponer del trabajador dentro de su jornada, mecanismos de compensación de gastos, inventario de herramientas a disposición del empleado... Así las cosas, dicha propuesta legislativa pretende también dotar de garantías al trabajador que presta sus servicios desde su domicilio, a fin de evitar cualquier eventual intromisión del empresario en la esfera íntima o privada del mismo.

En consecuencia, no cabe duda de que la propuesta legal que nos ocupa vendría a matizar una regulación que, sin duda alguna y hasta la fecha, se manifestaba como precaria y con ciertas lagunas que, en todo caso, debían de resolver los organismos competentes.



Lucía López Jalón

Socia Abogada Laboralista López Jalón Abogados

El conocido como «teletrabajo» surgió en Estados Unidos precisamente a raíz de otra crisis, la del petróleo en los años 70, y ya por entonces se pusieron de manifiesto aspectos relevantes de este nuevo método de trabajo. Aunque el contexto bien podría equipararse a lo acontecido hoy en día, no cabe duda que la realidad social y empresarial es sustancialmente distinta y el espíritu del nuevo Anteproyecto debe ir necesariamente adaptado a este nuevo escenario.

En España, en aras a paliar los efectos en la economía como consecuencia de la pandemia, el teletrabajo ha sido un instrumento clave para continuar con la actividad empresarial. Las empresas, a pesar de las dificultades de implantación, tuvieron que aplicar esta modalidad en un breve espacio de tiempo, siendo una práctica muy extendida y demostrando con el paso del tiempo que ha sido eficiente. Paralelamente, desde un plano estrictamente jurídico hubo que adaptarse a este nuevo método de trabajo de conformidad con las disposiciones vigentes tanto a nivel europeo como nacional.

En este sentido, la escasa regulación está generando inseguridad jurídica y no pocas controversias entre patronal y sindicatos, que buscan ahora un equilibrio dentro del marco normativo del teletrabajo. Es por ello que el texto vendría a dar respuesta a aspectos concretos de la relación laboral, como son la voluntariedad de escoger la forma de trabajar o el carácter prioritario para el trabajo a distancia para ciertos colectivos, los costes directos e indirectos, establecer los medios adecuados para desarrollar su actividad, el horario, el derecho a la intimidad y a la desconexión digital, la igualdad de trato, la promoción profesional, la seguridad y salud en el trabajo, entre otros.

No obstante lo anterior, el Anteproyecto de Ley debería girar en términos de flexibilidad pues en los últimos meses el desarrollo del teletrabajo ha sido valorado muy positivamente por las empresas y los trabajadores con resultados óptimos. Por ello, una rigidez normativa como la que podría plantearse, ya no tendrá una acogida tan favorable y puede tener consecuencias a largo plazo en el seno de las empresas. A mayor abundamiento, el teletrabajo trae consigo aspectos negativos para determinadas empresas, como es la desvinculación emocional con el trabajador, la falta de trabajo en equipo o la falta de control del empresario sobre el trabajador y en consecuencia que genere un descenso de la productividad –dado que muchas de ellas carecen de los medios necesarios para hacer efectivo este control–. Obviamente, conviene establecer garantías y derechos –tanto para la empresa como para el trabajador– si bien una excesiva regulación afectará al crecimiento de estas empresas y al fomento del empleo.

Sin duda el texto normativo debería estar regido por la adaptabilidad y la libertad donde se respete la organización propia de cada empresa y su funcionamiento. En caso contrario, esta modalidad como tal, pierde su razón de ser y supone un perjuicio en las relaciones laborales. Es necesario que la regulación deje espacio a la negociación colectiva o al acuerdo individual para aquellas necesidades que generan mayor debate entre los agentes sociales.

En definitiva, el legislador no debe perder de vista que son los propios trabajadores y las empresas los que realmente conocen sus posibilidades y límites, por lo que una excesiva regulación impedirá un desarrollo correcto de esta modalidad y derivará inevitablemente en conflictividad laboral.



Alcanza el pico de productividad con HighQ

Infinitas posibilidades



Conecta

A los equipos, clientes, socios y proveedores gracias a un espacio de trabajo colaborativo.



Automatiza

Ahorra tiempo y dinero gracias a la generación de flujos y procesos automáticos.



Gestiona

Gestiona y haz seguimiento en un único entorno de todos tus proyectos de forma más eficiente gracias a sus capacidades de legal project management.



Mide

Obtén los KPIs claves de tu negocio gracias al análisis y explotación de datos, a través de cuadros de mando.



Simplifica

Centraliza y estandariza toda la información gracias a sus espacios de gestión documental y del conocimiento.

¿QUIERES VER HIGHQ EN ACCIÓN?

HA SIDO ACTUALIDAD JURÍDICA

PROCESAL PENAL

El Gobierno se da un plazo de un mes para aprobar el anteproyecto de la nueva LECrim

El Ministerio de Justicia informó recientemente de que, en el plazo de un mes, para tramitar como anteproyecto la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) y llevar el texto al Consejo de Ministros, tras lo que «se abrirá un estrecho diálogo con el conjunto de la comunidad jurídica y otros sectores implicados, con objeto de convertir la tramitación de la norma en un proceso de construcción colectiva».

Con carácter previo, a principios del presente mes la Comisión de expertos encargada de la redacción del borrador entregó al ministro de Justicia, Juan Carlos Campos, su propuesta de texto, que conlleva una regulación integral del marco normativo de referencia del Derecho Procesal Penal español. Según destaca el Ministerio en una nota de prensa, el texto responde «a la demanda histórica de superación del modelo decimonónico a través de la creación de las figuras del fiscal investigador y el juez de garantías, en consonancia con la regulación de los países de nuestro entorno». Supone además «cerrar un círculo de reformas» parciales llevadas a cabo por ejecutivos de distinto color político como el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013, junto con las

reformas operadas en la actual LECrim por la Ley Orgánica 13/2015 en materia tecnológica y la ley 41/2015 en relación con las garantías procesales.

Entre otras cuestiones destacadas de la futura regulación figuran la utilización del ADN, la prueba científica, el tratamiento automatizado de datos y las búsquedas inteligentes, las investigaciones encubiertas en entornos digitales o la denuncia telemática. Otra cuestión destacada de la nueva regulación es la creación de un régimen de protección especial para los menores y las personas con discapacidad durante el proceso penal. El Ministerio también adelanta que el texto obedece a la recomendación del ministro de utilizar un lenguaje claro y sencillo, «con el fin de hacer la norma un ejemplo de norma jurídica comprensible». Por último, el titular de la cartera ha manifestado su voluntad de convertir el futuro anteproyecto «en un verdadero marco de debate, donde el Ministerio de Justicia se mostrará tan permeable como interesado en integrar la visión de todos los colectivos que tengan interés en participar del necesario proceso de transformación de nuestra justicia penal».

CRISIS SANITARIA

Decae la obligación de que abogados y procuradores tengan que pedir cita previa para acceder a los juzgados

La Cámara Alta (Senado) aprobó el pasado 8 de septiembre eliminar la obligación de los profesionales de la Justicia, entre los que se encuentran los abogados y los procuradores, de solicitar una cita previa para acceder a los juzgados. Esta importante novedad se incardina en la aprobación por dicha sede parlamentaria del Proyecto de Ley de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, texto que procede del Real Decreto-Ley 16/2020 y que se ha tramitado por el procedimiento de urgencia. Tras su aprobación, la norma regresará al Congreso, donde el proyecto ley deberá ser refrendado por la Cámara Baja antes de convertirse en ley.

En concreto, el texto aprobado por la Cámara Alta recoge la enmienda transaccional que suprime la obligación de los profesionales de la Justicia de solicitar una cita previa para acceder a los juzgados. El artículo 18, que recoge la enmienda transaccional acor-

dada entre todos los grupos parlamentarios, suprime la alusión a los profesionales, por lo que la ley limitará el acceso únicamente al público, mientras que abogados, procuradores y graduados sociales no se verán afectados por esas limitaciones de acceso a las sedes judiciales. Cabe recordar que esta fue una de las principales demandas realizadas por la Abogacía Española a dicho Proyecto de Ley, al entender que no pueden aplicarse a los profesionales las restricciones que se imponen al público en general. «El profesional que se desplaza a los juzgados y se persona en las oficinas judiciales acude a realizar su trabajo, que es motivo muy distinto al que conduce al justiciable a acudir a las sedes judiciales. No tiene, por tanto, ninguna justificación dar idéntico trato a unos y otros, cuando los motivos de acceso al juzgado son absolutamente diferentes, siendo el de quienes ejercen profesiones jurídicas el desempeñar sus funciones con diligencia, responsabilidad y celeridad», exponía la Abogacía.

TRIBUNALES

La Carrera Judicial contará con un plan de formación centrado en las materias más afectadas por la crisis sanitaria

El Consejo General del Poder Judicial, a través de su Comisión Permanente, ha aprobado recientemente un Plan de formación extraordinario para la Carrera Judicial centrado en las materias más afectadas por la crisis sanitaria. Las actividades formativas contempladas en dicho plan se desarrollarán de forma telemática hasta el próximo 31 de diciembre, en sustitución de las presenciales previstas hasta fin de año en el Plan

Estatal de Formación Continua, que quedan suspendidas. Según informan desde el órgano rector de los jueces, se ha priorizado la designación de magistrados/as del Tribunal Supremo como directores o coordinadores de las actividades. El objetivo del Plan extraordinario es proporcionar a los miembros de la Carrera Judicial instrumentos formativos en las principales materias surgidas tras el levantamiento del estado de alarma y

de la situación de pandemia, mejorar la eficacia y calidad de la respuesta judicial y ayudar a la unificación de criterios jurídicos ante los nuevos procedimientos que puedan plantearse y permitir que se continúe con el plan de formación a distancia.

La temática de la programación aprobada es diversa y abarca tanto las materias sobre las que se ha aprobado una nueva regulación, como

aquellas que el estado de alarma y la alerta sanitaria han hecho más frecuentes en la práctica diaria de juzgados y tribunales, así como los problemas jurídicos que se han ido planteando en la sociedad a raíz de la pandemia. La programación, además, está abierta a la detección de otras necesidades que puedan surgir por nuevas situaciones que se produzcan o por la aprobación y publicación de nueva legislación.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jueces, fiscales y abogados impulsan el uso de nuevas herramientas en la solución de conflictos

En las pasadas semanas se han realizado importantes avances en el reto de ofrecer una respuesta ágil y eficaz a los ciudadanos para la resolución de conflictos. En concreto, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) ha firmado un convenio de colaboración con la Fiscalía General del Estado, en el que ambas instituciones se comprometen a trabajar en la difusión, impulso, implantación y desarrollo de los métodos adecuados de solución de conflictos y de justicia restaurativa. La firma de este acuerdo refuerza la cooperación que ambas instituciones vienen manteniendo en esta materia desde 2016 y permite adecuarla a la normativa vigente. Mediante la firma del convenio ambas partes se comprometen a crear mecanismos de colaboración entre las dos instituciones y a diseñar proyectos comunes, una acción coordinada con la que se pretende implantar y desarrollar de forma adecuada estos mecanismos y darlos a conocer entre la ciudadanía. También se comprometen a desarrollar conjuntamente actividades, cursos, seminarios e investigaciones relacionadas con los métodos adecuados de resolución de conflictos y la justicia restaurativa, dirigidos tanto a profesionales como a la sociedad civil. Se considera también esencial la formación conjunta de jueces y fiscales en la materia.

Por otra parte, el órgano rector de los jueces y Abogacía Española han rubricado también un convenio de colaboración, cuya finalidad es promover en toda España el desarrollo de la mediación intrajudicial como medio complementario para la solución de conflictos. Según informó el CGPJ, con la rúbrica de este acuerdo, «el órgano de gobierno de los jueces y la Abogacía cumplen las normas europeas sobre mediación y la recomendación dirigida por el Parlamento Europeo a los Estados miembros para que intensifiquen sus esfuerzos en el impulso del uso de la mediación en litigios civiles y mercantiles y en la mejora de la colaboración entre los profesionales de la justicia con este mismo fin». Para ello, el CGPJ se compromete a promover e impulsar la mediación entre los jueces y magistrados y a favorecer la adecuada coordinación entre los diferentes proyectos que se pongan en marcha a partir de la firma del convenio y los órganos jurisdiccionales. Por su parte, el Consejo General de la Abogacía Española se compromete a fomentar e impulsar la mediación promoviendo el uso de esta herramienta entre los abogados para que puedan informar y asesorar a las partes en litigio. También a dar a conocer y difundir el convenio entre los 83 Colegios de Abogados, que podrán adherirse al mismo.

JUSTICIA GRATUITA

Una encuesta refleja el alto grado de satisfacción de los ciudadanos con los abogados del Turno de Oficio

Según los datos obtenidos por la encuesta entre ciudadanos y usuarios de la Justicia Gratuita realizada para el XIV Informe del Observatorio de Justicia Gratuita, alrededor de un 80 % de usuarios de Justicia Gratuita valora positivamente tanto la atención recibida por su abogado del Turno de Oficio como la asistencia del Colegio de Abogados al que correspondió su caso. La citada encuesta arroja otras conclusiones que reflejan la satisfacción de los ciudadanos con este servicio. Así, el 78% de los usuarios directos considera muy corto o razonablemente normal el tiempo transcurrido hasta verse concedida la asistencia. En conjunto, la asistencia recibida por el abogado o abogada del Turno de Oficio es evaluada positivamente («muy buena» o «buena») por el 77% de quienes contaron con sus servicios.

La encuesta realizada por Metroscopia destaca también el dato de que el 51% de los encuestados cree que el letrado de oficio debería ser designado por el Colegio de Abogados correspondiente entre aquellos de sus colegios que considere más adecuado en cada caso. Entre los usuarios, la confianza en el criterio del Colegio para designar el abogado se amplía hasta el 59%. No obstante, un 43% de los ciudadanos sigue desconociendo la existencia de este permanente «servicio de guardia» que atiende, del modo más inmediato posible, en

cualquier día, hora y lugar, a personas especialmente desprotegidas o en situación de clara precariedad o vulnerabilidad social.

En cuanto a los datos globales de la relación de los ciudadanos con el Servicio, un 8% de los 35 millones de españoles mayores de 18 años residentes en España (es decir, en torno a tres millones de personas) se define como usuario del servicio de asistencia jurídica gratuita (muy probablemente, en algunos casos, en más de una ocasión).

Un 21% adicional de nuestra ciudadanía (es decir, más de siete millones de personas) puede ser considerado como público especialmente preocupado por las prestaciones del servicio de asistencia jurídica y atento a su funcionamiento. Es el caso de los familiares o personas más cercanas de los usuarios cabe, por tanto, suponer que han compartido con estos, aunque sea de forma vicaria y desde fuera la experiencia que han vivido.

Finalmente, el 70% de los españoles (unos 23 24 millones) no ha tenido contacto alguno, ni directo ni indirecto con el servicio de asistencia jurídica gratuita. Eso no quiere decir que descarten por completo verse precisados de recurrir a la misma en algún momento. De hecho, la cuarta parte de ellos (unos seis millones) considera probable pasar a ser en algún momento usuario del servicio.

Entrevista a...

Coral Yáñez, socia codirectora de Bird & Bird

“Somos firmes defensores de utilizar la tecnología para ser más eficientes en la prestación de nuestros servicios”

Socia de Bird & Bird y Co-Head de la oficina en España, Coral Yáñez dirige el departamento de Derecho Público. Especializada en Derecho Administrativo, cuenta con una amplia experiencia, contenciosa y consultiva, en Derecho Público, habiendo asesorado a clientes nacionales y extranjeros en asuntos regulatorios. Además, se ha encargado de la dirección letrada de numerosos recursos contencioso-administrativos en los últimos años relacionados principalmente con el sector de la Energía.

Actualidad Jurídica Aranzadi

¿Cuánto tiempo lleva Bird & Bird operando en España a través de su propia oficina?

Este mes es nuestro decimoquinto aniversario, y estamos muy orgullosos de ello, aunque lamentablemente no vamos a poder compartirlo de momento con nuestros clientes a causa de la COVID-19. Desde sus inicios y durante estos años, hemos construido una base sólida y un posicionamiento estratégico claro, donde nuestros abogados han conseguido llevar el nombre de la firma a un alto nivel, aumentando considerablemente nuestro número de clientes y asesorando en grandes operaciones tanto nacionales como internacionales. Debido al crecimiento que hemos experimentado en los últimos años, el año pasado tuvimos que cambiar nuestras oficinas para poder dar espacio a nuestros abogados y para alojarnos en unas oficinas más modernas y alineadas con la marca Bird & Bird.

¿Qué opina de las herramientas de Legaltech como medio para aportar valor a los clientes de una firma de abogados?

La tecnología forma parte del ADN de Bird & Bird. Nuestra misión es acompañar a los clientes en sus procesos de digitalización y a las empresas tecnológicas; sabemos, por tanto, todo lo que la tecnología puede aportar en todo tipo de empresas, lo que no excluye las firmas de abogados y los servicios jurídicos. Desde ese

convencimiento, somos unos firmes defensores de utilizar la tecnología para ser más eficientes en la prestación de nuestros servicios y para aportar mayor valor añadido. Así nació nuestro proyecto *Client Solutions*, un conjunto de herramientas tecnológicas orientadas a mejorar la eficiencia y calidad de nuestro servicio. Son herramientas con distintas finalidades, entre otras: informar de forma continua a nuestros clientes sobre los costes del servicio, mejorar el acceso a la información del proyecto (desde *data rooms* hasta soluciones ad hoc diseñadas para nuestros clientes a modo de intranet donde se puede clasificar y visualizar todo tipo de documentación jurídica), automatizar los procesos de revisión de documentación jurídica (*due diligences*, licitaciones públicas, patentes, marcas...), ofrecer una asesoría jurídica interna virtual, ofrecer módulos de formación a distancia y apps de asistencia jurídica.

¿Qué especialización destacaría de Bird & Bird?

Tenemos una clara especialización en temas tecnológicos, privacidad y de propiedad industrial e intelectual, pero somos un despacho que prestamos asesoramiento en todas las áreas del Derecho. Nuestra diferenciación es que tenemos una verdadera orientación sectorial. Fuimos de los primeros despachos en organizarnos por sectores y nuestros profesionales, de las distintas áreas de práctica, tienen una alta especialización en los sectores en los que operan. En España tenemos una importante trayectoria en los

sectores de Life Sciences, Nuevas Tecnologías, Energía, Financiero y Bancario, Alimentación y Bebidas y Hotelero.

¿Qué grado de madurez tiene la cultura de la gestión del conocimiento en las firmas de abogados?

En los últimos años la gestión del conocimiento es percibida como una necesidad y un elemento clave del posicionamiento estratégico de los despachos. El pilar de los servicios jurídicos es el conocimiento. Sistematizar y distribuir ese conocimiento es clave para mejorar nuestra eficiencia y productividad. Esto ha propiciado la implantación progresiva de sistemas de KM dentro de las estructuras organizativas en muchos despachos de abogados. Para ello es imprescindible innovar y fomentar una cultura colaborativa. El mundo jurídico es consciente de esta necesidad, sin embargo, su nivel de desarrollo e implementación dependerá de diversos factores, como la dimensión y propia estructura del despacho, tiempo, recursos económicos y humanos de los que se disponga.

¿Es la formación continua la piedra angular para el desarrollo profesional del abogado?

La actualización de forma permanente de los conocimientos es fundamental, pero no debe limitarse a los conocimientos técnicos, sino que esa formación debe extenderse a la adquisición del perfil competencial que se demanda hoy en la abogacía y que incluye habilidades tecnológicas, de comunicación, comerciales, deontológicas... Se debe profundizar en el desarrollo de las habilidades personales y profesionales del abogado, adaptando su formación a las diferentes etapas de su carrera profesional.



El programa Leyendo en clave jurídica, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, reclama para la lectura una posición preeminente en la formación de sus estudiantes. Dado el contexto académico en el que se inserta, la diversión intelectual consiste en buscarle un enfoque jurídico a la novela, el ensayo, el teatro o la poesía. Pero no se trata de contemplar el Derecho (al menos no exclusivamente) desde el tecnicismo jurídico, sino de cómo se inserta nuestra ciencia en las relaciones sociales.



**ARAITZ
PEÑA
MALLONA**

Estudiante de 5º curso del doble grado Relaciones Internacionales + Derecho (Universidad de Deusto – Bilbao)

Reseña de la obra *Los bienes de este mundo*, de Irène Némirovsky (1941)

Irène Némirovsky presenta una novela costumbrista por los tortuosos caminos de la primera mitad del siglo XX, en la que sus protagonistas viven, al igual que su país adoptivo, los horrores de dos guerras mundiales. A través de la historia de una familia de clase media-alta de provincias, la autora de origen ucraniano trata

de mostrar el contraste de vivir una vida que podría ser la de cualquier persona, entre tantos eventos que serían conocidos mundialmente. Agnès y Pierre Hardelot encarnan una familia con sus propios conflictos, relacionados con amores prohibidos, las herencias de la empresa familiar o la educación de su descendencia, mientras que las guerras los alejan la una del otro.

Entre los conflictos sociales que nacen en el pueblo de Saint-Elme se encuentra el conflicto dentro de la familia Hardelot, propietaria de la próspera papelería del pueblo, pero, aun así, dependiente de la familia Renaudin, con más posibles que ellos. Así, surge el primer conflicto, cuando las obligaciones de clase chocan con

el amor de Pierre Hardelot por Agnès, hija de madre soltera. A partir de ahí, Pierre Hardelot pierde el favor de su familia, quedándose la única compañía de sus padres, también rechazados por su abuelo, de su esposa Agnès, y de su hijo recién nacido, de quienes es separado por la Primera Guerra Mundial durante más de cuatro años.

En el periodo de entreguerras, Pierre y Agnès vuelven a Saint-Elme, mientras deben adaptarse a las exigencias del viejo Hardelot y de Simone Renaudin, antigua prometida de Pierre. En la calma del reconstruido pueblo crían a sus hijos, pero no dura para siempre, ya que a medida que crecen los jóvenes Guy y Collette, parece que la vida les tiene esperado lo mismo

que a sus propios padres. Tras un intento de suicidio por parte de Guy debido a un desamor, la guerra vuelve a arrollar a la familia, con un destino incierto.

Al igual que la vida de su autora, esta novela termina prematuramente, esperando un final algo mejor. Irène Némirovsky deja sin cerrar esta segunda guerra, en la que debido a su religión fue llevada al campo de concentración de Auschwitz y murió allí. Mediante el relato costumbrista y sin enfocarse demasiado en los horrores de la guerra, trata de mostrar la dificultad entre conciliar la normalidad de una vida de provincias, tranquila, con las barbaridades, que también nacen de las manos de los seres humanos.

TRIBUNAS



MARIO
SÁNCHEZ
LINDE

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

La Ley, 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, regula como especial el Proceso Monitorio, ampliamente usado en la práctica. Este proceso persigue la rápida y eficaz recuperación de las deudas mercantiles, de manera que todo acreedor de una cantidad monetaria, líquida, vencida y exigible, podrá requerir al deudor para que, en el plazo de veinte días, abone la cantidad debida, o se oponga a la pretensión (art. 812 a 815 LEC).

El proceso comienza con una petición inicial del acreedor al juzgado competente. Si el deudor no comparece, o no se opone en tiempo y forma a la petición, el Letrado de la Administración de Justicia dictará un decreto dictaminando la conclusión del procedimiento. Si por el contrario, el demandado-deudor comparece, puede presentar escrito de oposición alegando «de forma fundada y motivada» las razones por las no debería abonar una parte de la cantidad exigida, o su totalidad (art. 815.1 LEC).

En el supuesto de oposición del deudor, el proceso monitorio se transformará en el juicio declarativo precedente por razón de la cuantía,

La transformación del proceso monitorio en juicio verbal por razón de la cuantía

esto es, proceso verbal o proceso ordinario. Así, el artículo 818.2 LEC indica que «cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes. [...]»

De esta forma y existiendo oposición, si la cuantía reclamada no supera los 6.000 euros, el Letrado de la Administración de Justicia dictará Decreto que dé por finalizado el proceso monitorio y acuerde seguir el procedimiento a través de juicio verbal, e igualmente se dará traslado del escrito de oposición al actor para que, si así lo quiere, en el plazo de diez días impugne la oposición.

La doctrina suele ser contraria a la posibilidad de alegar nuevos argumentos en el recién creado juicio verbal, pues el escrito de petición inicial no debe considerarse como un trámite menor en el monitorio, de forma que el acreedor debería haber

incluido en él todos los motivos –y hechos– en los que pretende basarse. Igualmente, se opina doctrinalmente que la alegación de nuevos motivos por el deudor supondría un desajuste con el principio de contradicción, pues el acreedor desconocerá esos motivos si no se han incluido antes en el escrito de oposición del que se le debió dar traslado⁽¹⁾.

Con base en la misma interpretación y en cuanto al deudor que se opone en el juicio monitorio –que pasa a ser ahora actor en el nuevo juicio verbal–, no debería serle posible aportar nuevos documentos con su escrito de oposición, quizá con la excepción de basarse en hechos de nueva noticia. Igualmente y por igualdad de armas, el actor en el juicio monitorio, que puede considerarse ahora el «demandado» en juicio verbal, tendría que haber aportado anteriormente todos los documentos que sostengan su postura, tal vez de nuevo con la excepción de «nueva noticia». Seguramente sea ésta la solución más acorde con el espíritu de la norma, sobre todo después de la reforma 42/2015, que intentó dotar de más seguridad jurídica al proceso y evitar que las partes tratasen con elementos desconocidos, ante los que no poder responder en el juicio verbal y que no surgieron en el proceso monitorio previo⁽²⁾.

Tanto deudor como acreedor, en sus respectivos escritos pueden solicitar que se celebre vista en el juicio verbal, como menciona expresamente el art. 818.2 *in fine*. La vista no presenta ninguna peculiaridad en tanto asu celebración, pues discurrirá «siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes» de la LEC. Además, la sentencia que resuelva el juicio verbal será recurrible, como cualquier otra, ante la Audiencia Provincial siempre que la cuantía no supere los 3.000 euros, pues en este caso la sentencia deviene firme (art. 455.1 LEC).

(1) Vid. GIMENO SENDRA, en AA.VV. *Derecho Procesal Civil (Vol. II)*, Procesos especiales, Ed. Colex, Madrid, 2012, p. 235; HERRERO PEREZAGUA, «Cinco preguntas sobre la transformación del monitorio», en *Revista General de Derecho Procesal*, num. 45, Ed. Iustel, Madrid, 2018, p. 37. En el mismo sentido, STS de 23 de julio de 2010, que establece que la preclusión de alegaciones en el proceso monitorio es predicable con carácter general también en el juicio verbal, que constituye una continuación de aquél.

(2) Si bien existen fallos judiciales que permiten la aportación de nuevos documentos en el juicio verbal derivado del monitorio. Así, Auto de la AP de Madrid, de 23 de noviembre de 2007; o SAP Cáceres, de 3 de febrero de 2016.



GUILLERMO
CALVO

Abogado. Larrauri & Martí Abogados



Hasta hace 20 años, nuestras dos leyes procesales fundamentales, (la de Enjuiciamiento Civil y la de Enjuiciamiento Criminal) eran dos instrumentos del Siglo XIX, planeados al inicio de la Restauración, publicados en 1881 y 1882 respectivamente, y pensados para unas realidades sociales y económicas muy concretas. En el año 2000 la centenaria Ley de Enjuiciamiento Civil fue definitivamente sustituida, y su compañera, la de Enjuiciamiento Criminal, se quedó sola como superviviente herramienta jurídica decimonónica de tipo procesal de nuestro sistema.

La cuestión es que, si bien el sistema inspirador de aquella norma respondía a un régimen que podría equipararse a lo que hemos disfrutado hasta ahora los españoles desde 1978, no deja de ser una ley que se redactó y promulgó para momentos muy distintos al actual, y que si ha llegado viva al Siglo XXI ha sido a base de innumerables reformas adaptativas. Mi base de datos ha detectado más de 70 modificaciones desde su promulgación (75, se dice pronto) y ha tardado un buen rato en darme los resultados.

Reforma del art. 324 de la LECrim: el problema no son los plazos

La sustitución de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido una asignatura pendiente para los gobiernos de los últimos años, de todo signo, y parece que el actual se ha decidido a jubilarla definitivamente.

Reforma de su polémico artículo 324

En principio, las transformaciones que nos separará esta nueva ley son la atribución exclusiva de la fase de instrucción al Ministerio Fiscal, separando a los jueces de la investigación y quedando estos como figura supervisora del respeto a los derechos de las partes (fundamentalmente de los investigados) y decisora sobre el paso a la fase de juicio oral. Este ambicioso cambio de sistema puede encontrarse con algunas trabas de tipo constitucional, por lo que tendremos que estar atentos al anteproyecto. Pero lo que llama la atención es que, en medio del cambio tan profundo en la que ya estamos inmersos, se acometa la reforma de su polémico artículo 324.

En la Exposición de Motivos de la proposición de la Ley 2/2020 se llegaba a justificar la reforma a base de ataques despiadados a la anterior (de 2015), que establecía un sistema de plazo máximo para la instrucción de 6 meses con una serie de excepciones, y llegaba a cuestionar la constitucionalidad de ésta. Su preámbulo ha sido mucho más

moderado, pero hace más hincapié en el derecho a la presunción de inocencia y a evitar la «pena de banquillo», que al legítimo poder punitivo del Estado y a la reparación del daño a las víctimas.

Lo cierto es que el recientemente derogado sistema estaba lleno de buenas intenciones (a pesar de que se le dio siempre un trasfondo político) pero pecaba de una completa inocencia que chocaba con la práctica diaria de los Juzgados de Instrucción. No se puede imponer un plazo máximo tan breve y esperar que este se cumpla si no se implantan sistemas de mejora en la gestión del trabajo, y se dota de más medios técnicos y humanos a los Juzgados y a la Fiscalía. De la misma manera que no se le puede pedir a un piloto deportivo que corra la vuelta rápida de un Campeonato del Mundo con un ciclomotor. Así que la realidad les dio la razón a los que preveían el incumplimiento del plazo máximo de 6 meses (que eran prácticamente todos los que analizaron la norma y trabajaban a diario como operadores jurídicos en estos asuntos), y se abordó la necesidad de reformar lo reformado, justo cuando se plantea la sustitución de la Ley del siglo XIX por la del siglo XXI. La reforma ha sufrido una tortuosa tramitación parlamentaria, entrando en vigor el pasado 29 de julio. De forma muy sinóptica podemos decir que lo que inicialmente se había plan-

teado como una derogación absoluta del plazo máximo, se ha convertido en una ampliación de este a un año; el complejo y poco útil sistema de prórrogas se simplifica y la valoración sobre su necesidad recae sobre el Juez Instructor.

En definitiva, tenemos un plazo nuevo, más amplio, un sistema de prórrogas más sencillo, pero no tenemos una solución real. Porque para que funcione la instrucción de los asuntos penales no hay que poner metas, sino medios para llegar a la meta, que es el verdadero problema de todo este asunto. A un investigado no se le puede tener años con una instrucción pendiente encima, pero a una víctima tampoco se le puede limitar su derecho a que de la instrucción se obtengan resultados con los que formular su acusación y llegar a resarcirse en su momento. Y esas instrucciones se alargan muchas veces por el colapso sistémico de la Administración de Justicia. Con lo que lo práctico igual debería ser buscar soluciones al problema principal. Pero claro, esa solución es en gran medida presupuestaria, y aunque el Excmo. Sr. ministro lo niegue, la Justicia sí que es el «patito feo» de los políticos. Es un incremento del gasto que jamás quieren afrontar, sean del color que sean, porque por lo que parece, tampoco traducen esas partidas en votos. Igual este es otro problema sistémico.

CÓDIGO CIVIL (DÚO)



12ª EDICIÓN

AUTOR/ES: Francisco Javier Fernández Urzainqui

MARCA: Aranzadi. COLECCIÓN: Código con Jurisprudencia -Codex. PÁGINAS: 2.192

ENCUADERNACIÓN: Rústica

Proporciona un conocimiento preciso e inmediato de contexto normativo y de la doctrina jurisprudencial a considerar en la interpretación y aplicación del Código Civil, a partir de las disposiciones y sentencias anotadas o referenciadas en su articulado.

PVP DÚO C/IVA: 150,53 €

PVP PROVIEW C/IVA: 105,26 €

CM: 10016138. ISBN: 978-84-1308-749-8

PAPEL + EBOOK
INCLUIDO EN EL PRECIO

THOMSON REUTERS®

INFÓRMATE EN:
masinfo@thomsonreuters.com • www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

ANÁLISIS

Novedades en la normativa de defensa de la competencia: transposición de la Directiva ECN+



MARÍA
LÓPEZ
RIDRUEJO

Abogada de Cuatrecasas



ALEXANDRE
PICÓN

Abogado de Cuatrecasas



Recientemente se ha publicado el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley de Defensa de la Competencia con el objetivo de transponer la Directiva ECN+. La Directiva, adoptada a finales de 2019, pretende dotar a las autoridades nacionales de competencia de la UE de los medios necesarios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. El Anteproyecto incorpora además una serie de medidas no previstas en la Directiva para reforzar la actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Las principales medidas incorporadas en el Anteproyecto vienen a fortalecer los poderes de investigación de conductas restrictivas de la competencia por parte de la CNMC

Una de las modificaciones más relevantes es la introducción del procedimiento de transacción, conocido como settlement

(CNMC) en los procedimientos sancionadores.

Principales medidas

Las principales medidas incorporadas en el Anteproyecto vienen a fortalecer los poderes de investigación de conductas restrictivas de la competencia por parte de la CNMC. Entre otros aspectos, se prevé:

- La posibilidad de realizar entrevistas a representantes y personal de las empresas investigadas, así como a cualquier representante de otras personas jurídicas y a cualquier persona física que pueda estar en posesión de datos e información relevante para la investigación.
- Garantizar el acceso por la autoridad de competencia a información que obre en sistemas informáticos y plataformas digitales.
- Reforzar la capacidad para inspeccionar cualquier dependencia o local (aunque no sean propiedad de la empresa) en los que exista sospecha razonable de que se puedan

guardar documentos relevantes para una investigación.

Por otro lado, destaca la ampliación a 24 meses del plazo máximo del procedimiento sancionador, aspecto que no viene impuesto por la Directiva ECN+, pero que pretende facilitar la labor de la autoridad ante la creciente complejidad de los casos. Correlativamente, se amplían los plazos de que disponen los interesados para presentar alegaciones. También en el plano procesal, se propone extender la interrupción de la prescripción durante la revisión jurisdiccional de una resolución, lo cual, de mantenerse, tendrá importantes implicaciones para las empresas investigadas.

Una novedad relevante es el incremento del límite máximo de las multas para todas las infracciones por prácticas colusorias y abusos de posición de dominio al 10 % del volumen de negocios total a nivel mundial. Actualmente, dicho límite estaba previsto únicamente para las infracciones muy graves, aplicándose a otras conductas (por ejemplo, acuerdos verticales) un

límite del 5%. Asimismo, se incrementan a 400.000 euros las sanciones que se podrán imponer a los directivos que hubiesen participado en las conductas.

Pero, sin duda, una de las modificaciones más relevantes es la introducción del procedimiento de transacción (conocido como settlement), ya establecido a nivel europeo y en diversas jurisdicciones de la Unión, que permitirá a las empresas (y sus directivos) obtener una reducción en el importe de la sanción de hasta un 15 % si reconocen su participación en los hechos investigados y llegan a un acuerdo con la autoridad.

Programa de clemencia

Por último, el Anteproyecto también persigue incentivar la utilización del programa de clemencia, que permite eximir o reducir la sanción a aquellas empresas que, formando parte de un cártel, ponen en conocimiento de la CNMC su existencia (la primera empresa en solicitarlo recibe una exención de la sanción, mientras que las siguientes reciben reducciones que pueden llegar

al 50%). En concreto, el Anteproyecto prevé un sistema de reserva de puesto o marker, mediante el cual las empresas pueden dirigirse a la CNMC antes de presentar la solicitud formal de clemencia y «reservar» su plaza por un tiempo limitado mientras recopilan la información necesaria, para no verse perjudicadas por posibles demoras en las investigaciones internas. Por otro lado, la información facilitada por los solicitantes de reducción no podrá ser tenida en cuenta para determinar la sanción que les correspondería. Con ello, se pretende otorgar mayor seguridad jurídica, reforzando un sistema que se ha demostrado muy exitoso en todo el mundo para la persecución de los cárteles.

La introducción de esta medida se produce en un momento de creciente cooperación internacional en la lucha contra los cárteles que ha llevado a la adopción por la International Competition Network de unas Directrices para mejorar la cooperación en materia de clemencia y ayudar a las autoridades de la competencia de todo el mundo a entablar relaciones con sus homólogos al gestionar solicitudes de clemencia en investigaciones transfronterizas. Incluso el Departamento de Justicia de los Estados Unidos ha reconocido el gran valor de estas Directrices y del programa de clemencia para el desmantelamiento de cárteles transnacionales.

Tras la recepción de comentarios, el Anteproyecto de ley iniciará su tramitación parlamentaria. Se prevé que la adopción del texto definitivo se produzca a principios del año que viene, antes del vencimiento del plazo de transposición de la Directiva, previsto para el 4 de febrero de 2021.

Propuesta de Directiva sobre acciones colectivas



PABLO
BERENGUER

Counsel de Bird & Bird



El proceso de adopción de la *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones en representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE* se encuentra ya en un estado avanzado, dentro del complejo procedimiento legislativo comunitario, después de que el pasado mes de junio se alcanzara un acuerdo de compromiso por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión. La Propuesta de Directiva, que fue aprobada inicialmente por la Comisión Europea en abril de 2018, ha sido objeto de un arduo proceso de debate en el seno de las instituciones europeas.

La principal novedad de la futura norma es que trata de introducir en todos los Estados miembros de la Unión la posibilidad de interponer acciones colectivas de reclamación de daños (además de las ya existentes acciones de cesación o prohibición), en el ámbito de la protección de los derechos de los consumidores.

Derechos de los consumidores

Al respecto, lo primero que cabe advertir es que, a los efectos de esta

futura Directiva, la materia relativa a los derechos de los consumidores se concibe de forma notablemente amplia, incluyendo no sólo la legislación de consumo propiamente dicha, sino también un largo elenco de materias relacionadas, tales como servicios financieros, transportes, turismo, ámbito sanitario, comercio electrónico y servicios digitales, telecomunicaciones, energía o protección de datos personales, entre otros.

Siguiendo una tendencia que ya se había plasmado en otros instrumentos legislativos comunitarios anteriores (señaladamente, el Reglamento General de Protección de Datos), se trata de promover y facilitar que los afectados por incumplimientos de las normas comunitarias puedan agruparse y reclamar colectivamente, de manera efectiva, los daños y perjuicios que puedan sufrir a consecuencia de tales incumplimientos, lo que, a su vez, se concibe como un importante instrumento incentivador de la observancia de las obligaciones legales de las empresas ante el riesgo de enfrentarse a tales demandas.

Al mismo tiempo (y de ahí en gran medida los complejos debates y modificaciones de que ha ido siendo objeto la propuesta durante el proceso legislativo), el legislador comunitario trata de introducir salvaguardas oportunas para que la promoción de este tipo de acciones colectivas no dé lugar a una litigación abusiva que perjudique injustificadamente la actividad de las empresas que dirigen sus productos y servicios a los consumidores en el territorio de la Unión.

El ejercicio de tales acciones colectivas se encomendará a las denominadas «entidades habilitadas», de

Trata de introducir en todos los Estados miembros de la Unión la posibilidad de interponer acciones colectivas de reclamación de daños



carácter público o privado, que serán designadas por los Estados miembros. Se prevé que dichas entidades carezcan de ánimo de lucro, tengan un cierto grado de permanencia y actividad pública y cumplan determinados requisitos de capacidad, solidez financiera y transparencia en cuanto a su financiación, entre otras exigencias. En el régimen aplicable a tales entidades habilitadas existen ciertas diferencias, según se trate de entidades que vayan a actuar en acciones transfronterizas o nacionales.

Otras novedades de la Directiva

La propuesta incluye también normas relacionadas con las costas procesales derivadas de las acciones colectivas, buscando un equilibrio entre, por un lado, el objetivo de que el importe de los gastos no constituya un obstáculo que impida el ejercicio de tales acciones, y, por otro lado, se

mantengan principios vigentes en muchos de los Estados miembros (como la norma de «quien pierde, paga») útiles para desincentivar la litigación abusiva o temeraria.

La Directiva establece normas relativas a la participación de los consumidores afectados en la acción colectiva, la constitución de los grupos de demandantes y sobre la posibilidad de beneficiarse de la acción, así como acerca de los efectos y alcance de las sentencias que se dicten, dejando en todo ello un amplio margen a los Estados miembros para regular tales cuestiones, dentro de determinados parámetros comunes que garanticen de forma efectiva la posibilidad y el derecho de los consumidores al acceso y ejercicio de las acciones colectivas de daños.

Se establecen igualmente normas encaminadas a posibilitar la interposición de acciones transfronterizas,

cuando existan afectados en distintos Estados, si bien dejando vigentes y aplicables las normas de Derecho Internacional Privado establecidas en los instrumentos generales ya existentes en la materia (incluyendo los conocidos Reglamentos *Bruselas I bis*, *Roma I* y *Roma II*).

En definitiva, en caso de aprobarse la propuesta de Directiva en los términos que conocemos hasta ahora o similares, nos encontramos, sin duda, ante un nuevo instrumento legislativo llamado a introducir novedades procesales muy relevantes en muy diversas y amplias materias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores, novedades que habrán de ser analizadas y tenidas muy en cuenta tanto por los operadores jurídicos como por las empresas que operan en el ámbito de la Unión Europea ofreciendo sus productos y servicios a consumidores.



PUERTO
SOLAR
CALVO

Jurista II.PP.

La situación de emergencia sanitaria que vivimos conlleva que en ocasiones nos olvidemos de la realidad que existe más allá de la misma. Pendientes de las últimas noticias, al hilo de los datos diarios y las nuevas y constantes medidas de seguridad a las que aun nos estamos acostumbrando, puede que perdamos de vista el hecho de que la vida sigue pasando. Como mero ejemplo, en el mundo jurídico se siguen adoptando resoluciones relevantes más allá de la Covid-19. La sentencia del TS que comentamos es un ejemplo de ello. En concreto, se trata de la STS 408/2020, de 20 de julio, que unifica la doctrina tan diversa en materia de *vis a vis* de internos. De este modo, al margen de las importantes restricciones de las comunicaciones penitenciarias a consecuencia de la pandemia –según la situación sanitaria de la zona de ubicación de cada centro penitenciario, se permiten o no las mismas y se aplican o no determinadas medidas–, el TS ha resuelto una cuestión controvertida que llevaba tiempo reclamando armonización interpretativa.

Marco normativo de referencia

Comenzando por la normativa afectada, es la LO 1/79, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), la que establece el marco básico de la regulación de las comunicaciones en prisión en sus arts. 51 a 53. A su vez, el art. 45 RP determina las especialidades reglamentarias relativas a las comunicaciones *vis a vis*. De acuerdo con estos preceptos, las comunicaciones *vis a vis* pueden llevarse a cabo con un familiar o allegado –mientras que el art. 53 LOGP recoge el término de íntimo, el art. 45 RP prescinde del mismo–, siempre que el interno no disfrute de permisos y que no concurren específicos motivos de seguridad y/o tratamiento que desaconsejen la realización de las mismas.

El TS unifica doctrina en materia de 'vis a vis' penitenciarios



Siendo este el contexto legal y reglamentario de las comunicaciones *vis a vis*, y prescindiendo del anclaje normativo necesario para ello, la Instrucción 4/2005 que aborda las comunicaciones de internos, establecía un requisito adicional para que los internos puedan mantener comunicaciones *vis a vis* con allegados. Para los casos en que no se puede constatar una relación familiar, era necesario probar una relación estable de al menos seis meses de duración. Requisito que, en la práctica y ante la ausencia de un medio de prueba mejor, solía obligar a mantener un periodo previo de comunicaciones orales de al menos seis meses para poder mantener el *vis a vis* solicitado.

Al respecto, la STS que abordamos, señala que: «Al margen de las consideraciones del recurrente en las que señala que efectivamente ha acreditado la existencia de esa relación en locutorios y epistolar de 6 meses de

duración previos, extremo este que no corresponde ahora valorar al no tratarse este recurso de una tercera instancia; lo que debe examinarse ahora es si, ante la circunstancia de que se hayan mantenido con anterioridad comunicaciones *vis a vis* con otra persona, la prueba de la existencia del carácter de allegado (entendida como tal en la comunicación *vis a vis* la pareja sentimental) o de familiar, es posible acreditarla no solamente a través de la prueba señalada en la Instrucción 4/2005 de II PP, con la que el auto recurrido ha interpretado el precepto, o si, por el contrario, es posible, al no hallarnos ante un sistema de prueba tasada sino libre, que cualquier medio de prueba haya de estimarse válido para acreditar aquella condición de allegado o familiar».

Tras el análisis de la normativa antes referida, el TS concluye que: «la interpretación de los términos "allegados" o "familiares" del art. 45 del RP no puede ser ceñida, respecto de

quienes con anterioridad han mantenido una comunicación *vis a vis* con un tercero, solamente a aquellas personas que demuestren mediante comunicaciones en locutorio durante los 6 meses previos la relación con el solicitante del *vis a vis*, sino que ha de entenderse que cualquier medio de prueba de la existencia de una relación de pareja (y entre ellos lo es el otorgamiento de escritura pública notarial de pareja de hecho) ha de poder ser valorado, en un régimen de prueba libre y no tasada, para acreditar a efectos penitenciarios la referida relación».

Se habrá notado que hablamos de la Instrucción 4/2005 en pasado. Y es que, por mera casualidad de alineación interpretativa, el mismo día en que se publica esta STS, se firma la Instrucción 5/2020, que modifica el punto 3.1 c) de la anterior instrucción, en los siguientes términos: «c) Con carácter general, se concederán comunicaciones íntimas a los internos con aquellas

Cualquier medio de prueba de la existencia de una relación de pareja ha de poder ser valorado, en un régimen de prueba libre y no tasada



El TS ha resuelto una cuestión controvertida que llevaba tiempo reclamando armonización interpretativa



personas con las que mantengan una relación afectiva. En el supuesto de no poder acreditarse documentalmente tal relación, se emitirá informe social que permita valorar e individualizar la concreta situación del interno.

En todo caso, cabe recordar que el derecho a las comunicaciones previstas en la legislación penitenciaria sólo puede limitarse por razones de seguridad, interés del tratamiento y buen orden del establecimiento, por lo que tal decisión deberá estar siempre debidamente motivada, basada en razones concretas y ser notificada al interesado». No pensemos con ello que la STS pierde relevancia y vigencia. En puridad, la Administración Penitenciaria ha hecho lo que el TS no puede hacer –modificar efectivamente la instrucción discutida–, dando mayor ámbito de aplicación a lo que el TS establece. Esto es, la obligada interpretación de la relación que el art. 45 RP exige de forma libre y no tasada.



LUIS
ZARRALUQUI
NAVARRO

Socio-Director de Zarraluqui
Abogados de Familia



Cuando hablamos de los incumplimientos en los regímenes de visitas y vacaciones, estamos acostumbrados a pensar en quiénes son los responsables de los mismos y sus efectos personales, cuando en realidad nuestra legislación, jurisprudencia y, sobre todo, la cada vez más defectuosa formación que se imparte a los menores, está provocando que realmente sean estos los «dueños» de los procedimientos de familia. Sin embargo, no es de ese tipo de efectos de los que me quiero ocupar en este momento, sino de las consecuencias económicas que provocan esos incumplimientos.

Cuando una sentencia establece una pensión de alimentos, ya sea porque la cuantifique o ya sea porque establezca –como generalmente ocurre en las custodias compartidas– un pago directo de unos gastos, es porque tiene en consideración tres circunstancias a la hora de hacer frente a los gastos necesarios y ordinarios de sus hijos:

1ª.–La situación económica de los progenitores obligados al mantenimiento de sus hijos.

2ª.–Los gastos necesarios y ordinarios que tienen en ese momento sus hijos.

3ª.–El tiempo que disfruta cada uno de los progenitores de sus hijos; es decir, dónde se produce el gasto. En definitiva, qué régimen de custodia se ha acordado.

Reparto distinto al acordado

Por lo tanto, uno de los elementos fundamentales a la hora de establecer la contribución de cada uno de los progenitores a los gastos necesarios y ordinarios de sus hijos, es el tiempo que pasan con ellos; qué régimen de custodia se ha establecido. Pero, ¿qué ocurre si en la realidad ese «reparto de tiempos» es distinto del acordado porque uno de los dos decide incumplir? ¿qué ocurre con ese mayor gasto que soporta uno de los progenitores –distinto del establecido por sentencia– debido al incumplimiento unilateral del otro?

Este es un problema al que generalmente se presta poca atención y, sin embargo, puede llegar a tener una importancia capital.

Los gastos necesarios y ordinarios que tienen todos los menores están compuestos por cuatro grupos:

Grupo 1.–Los relativos a la formación (en sentido amplio).

Grupo 2.–Los relativos a la sanidad.

Estos dos se pueden abonar de muchas maneras; o directamente a las instituciones, o mediante la apertura de una cuenta corriente conjunta donde se domicilian esos gastos o entre los propios progenitores de manera

Uno de los elementos fundamentales a la hora de establecer la contribución de cada uno de los progenitores es el tiempo que pasan con ellos



¿No creemos que verdaderamente esos deben tener un reflejo económico?



que sea uno de ellos el que lo pague directamente, habiendo recibido una parte del otro. Ahora no me refiero a estos dos tipos de gastos, que son más fácilmente «reclamables», sino a los otros dos grupos (3º y 4º).

Grupo 3.–Los derivados de la ropa, alimentación y ocio (importantísimo el correspondiente a las vacaciones escolares).

Grupo 4.–Los derivados de los suministros que consumen los menores en el domicilio.

En relación a estos dos últimos grupos –los identificados con los números 3 y 4– si el incumplimiento del régimen de visitas al que nos referimos es puntual no tiene una trascendencia real en una economía media, pero si ese incumplimiento se produce de una manera generalizada –no se

cumplen las pernoctas establecidas en la sentencia o, sobre todo, las vacaciones escolares– el tema es bien distinto. Tengamos en cuenta que, con independencia de la situación «anormal actual», los menores, contando todas las vacaciones escolares, tienen alrededor de cuatro meses (120 días) libres al año. Si por sentencia se prevé que cada uno de los progenitores disfruta de sus hijos la mitad de esas vacaciones y eso no es así, resulta que hay dos meses de contribución (grupo 3 y 4) que soporta indebidamente el progenitor cumplidor; y eso sí puede ser ya trascendente para una economía media. Ese disfrute puede acabar siendo un disfrute envenenado, en muchos casos, imposible de asumir. Si a lo anterior –incumplimiento de vacaciones– añadimos un incumplimiento

permanente del régimen de vistas (fines de semana o días intersemanales acordados), el perjuicio económico que se produce es realmente notable. Y todo ello independientemente de que pague la pensión de alimentos.

A ese efecto económico directo motivado por el incumplimiento del régimen de visitas y vacaciones hay que añadir otros dos:

– **El primero**, también económico, provoca que, en muchas ocasiones, como consecuencia del incumplimiento, el progenitor cumplidor tenga que tener un gasto extra provocado por la contratación de ayuda de terceros o pago de cursos o de campamentos de verano porque, lógicamente, el incumplimiento del otro no modifica sus condiciones ni horarios laborales que tiene que seguir cumpliendo de manera diligente.

– **El segundo** de los efectos que provoca esos incumplimientos es de tipo personal. Indudablemente aquella persona que no tiene «relevante» en el cuidado de sus hijos ve afectada su vida profesional –dificulta su promoción dentro de la empresa, el ascenso, etc.– y ya no digamos su vida personal porque restringe o anula su propio ocio.

¿No creemos que verdaderamente esos incumplimientos –partiendo de la imposibilidad real de hacer cumplir un régimen de visitas o vacaciones concreto a alguien que no quiere– deben tener un reflejo económico?

YI
ZHOU

Abogado de Fiscal de Pérez-Llorca

Pérez-Llorca

El pasado 23 de julio de 2020, la sección 2ª de la sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictó una nueva sentencia que viene a analizar, entre otras cuestiones, la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Actos Jurídicos Documentados («AJD») en las escrituras que documentan novaciones del préstamo hipotecario mediante inclusiones de cláusulas financieras distintas al plazo e interés y por tanto, no amparadas por la exención prevista en el artículo 9 de la Ley 2/1994, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

En dicha sentencia, el Tribunal Supremo concluye que la base imponible del AJD debe ser el valor económico de las cláusulas financieras incluidas y no la responsabilidad hipotecaria total, como pretendía la administración. Dicha sentencia viene a consolidar una línea jurisprudencia del Tribunal Supremo que se inició en el año 2019 con la sentencia 338/2019, de 13 de marzo.

Delimita la capacidad económica susceptible de imposición

Las conclusiones alcanzadas en estas sentencias resultan de sumo interés, porque el Tribunal Supremo, por primera vez, pone en conexión la base imponible del impuesto y el contenido material del hecho imponible, delimitando así, la capacidad económica susceptible de imposición.

A pesar de que esta línea jurisprudencial solamente se refiere a la determinación de base imponible del AJD en supuestos de escritura que documenta novaciones hipotecarias, puede ser el punto de partida para dotar de sentido económico a un impuesto que se ha caracterizado tradicionalmente por su exacerbado formalismo.

Así, la cuota variable del AJD, documento notarial, es impuesto indirecto

AJD y la manifestación económica sometida a gravamen



to que grava la formalización de actas notariales y documentos públicos que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que tenga por objeto cantidad o cosa valuable.
2. Que tenga por actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles.
3. Que no esté sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Operaciones Societarias.

Por tanto, se trata de un impuesto que puede someter a gravamen a un gran abanico de operaciones a tipos de gravámenes que varía entre el 0,75 % y el 3 %, por el simple hecho de formalizarse en un documento público.

Esta última circunstancia ha sido tradicionalmente uno de los principales problemas en la configuración del impuesto, puesto que el AJD no grava de forma inmediata una manifestación económica determinada, siendo por ello cuestionable que el impuesto sea compatible con el principio de capacidad económica previsto en el

artículo 31.1 de la Constitución española. El mejor reflejo de ello, es que una misma operación, de formalizarse en documento privado, no quedaría sujeta a gravamen por dicho impuesto. Esta circunstancia ha llevado a que una parte de la doctrina, así como la propia comisión de expertos formado para la reforma del sistema tributario español en el año 2014, plantease la conveniencia de derogar este impuesto.

Sin embargo, la compatibilidad del impuesto con dicho principio constitucional ha quedado salvaguardada en diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, en los que se concluía que la configuración del impuesto no vulneraba el principio de capacidad económica por la simple razón de que el hecho imponible del impuesto exige la existencia de un «acto o contenido con contenido valuable», lo que supone claramente la existencia de una manifestación económica susceptible de gravamen.

A pesar de la aparente compatibilidad del impuesto con el principio constitucional de la capacidad económica, dichos pronunciamientos no daban

solución a un problema adicional que planteaba el impuesto: ¿Cuál es el contenido valuable que debe someterse a gravamen?

En este sentido, la posición tradicional de la Administración y de los tribunales ha sido considerar que el contenido sometido a gravamen debe ser el acto que en su integridad se documenta y que accede al Registro. Es decir, en el caso enjuiciado, el contenido económico sometido a gravamen sería la responsabilidad hipotecaria del préstamo hipotecario modificado, por ser este acto el que se inscribe en el Registro de la Propiedad.

Sin embargo, esta posición supone una falta de conexión entre el hecho imponible del AJD y su base imponible, lo que determinaba un resultado manifiestamente contrario al principio de capacidad económica. Así, mientras que, para determinar la existencia del hecho imponible del AJD, se toma como referencia el contenido valuable del acto incluido en la escritura (i.e. las cláusulas financieras), la base imponible se determina sobre el valor económico del negocio jurídico

El TS concluye que la base imponible del AJD debe ser el valor económico de las cláusulas financieras incluidas y no la responsabilidad hipotecaria total

subyacente afectado (i.e. el préstamo hipotecario), lo que origina situaciones totalmente injustas y carentes de sentido económico, en las que se somete a gravamen a manifestaciones económicas inexistentes.

Pone en relación el hecho imponible y la base imponible

Pues bien, esta nueva línea interpretativa del Tribunal Supremo permitiría solventar el problema anterior, al menos parcialmente, puesto que pone en relación el hecho imponible y la base imponible del impuesto, de tal forma que solamente quedaría sometido a gravamen por AJD la verdadera manifestación económica que el documento en cuestión pone de manifiesto, siendo esta solución mucho más respetuosa con el principio de capacidad económica.

Como contrapartida, esta línea jurisprudencial obligaría a determinar, caso por caso, cuál es el contenido económico del documento público susceptible de ser gravado por AJD, lo que puede originar una mayor litigiosidad entre el contribuyente y la Administración. Pero al menos, esta solución permitiría dotar de sentido económico al AJD y aproximar a la realidad económica que queda sometida a gravamen.

ÁLVARO
PÉREZ
LLUNA

Abogado y socio de Demarks

DEMARKS.
EST. MMX

El 18 de junio de 2020 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha anulado una sentencia del Tribunal General que confirmaba como incompatibles una solicitud de marca de la Unión Europea «PRIMART» con la marca española anterior «PRIMA», ambas para la misma clase de productos, esta última seguramente conocida por muchos que la identificarán con el kéchup que se comercializa en nuestro país con dicho nombre.

La primera resolución fue de la División de Oposición de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, que desestimó la oposición de la marca «PRIMA» y concedió la marca «PRIMART».

Decisión revocada

Posteriormente, la Sala de Recurso de la misma Oficina registral revocó dicha decisión y declaró, en cuanto a la marca española anterior, que el territorio pertinente para el análisis del riesgo de confusión entre ambas marcas era España y que el público pertinente era el público en general de este Estado miembro, y que teniendo en cuenta la identidad y la similitud de los produc-

La relevancia del carácter distintivo intrínseco de las marcas

El TJUE tiene declarado que el riesgo de confusión es tanto mayor cuanto mayor sea el carácter distintivo de la marca anterior

tos a los que ambas se destinaban, la similitud visual media y la similitud fonética superior a la media de los signos en conflicto, así como el nivel de atención, a lo sumo de grado medio, del público pertinente y el carácter distintivo intrínseco medio de la marca anterior, existía riesgo de confusión.

En particular, para concluir que la marca anterior revestía un carácter distintivo intrínseco medio, la Sala de Recurso señaló que dicha marca carecía de significado en relación con los productos designados y subrayó que para el consumidor español el término «prima» significa «hija del tío o de la tía de una persona» o «cantidad extra de dinero que se da a alguien a modo de recompensa, estímulo, agradecimiento, etc.» y no denota la excelencia de algo, como ocurre en otras lenguas de la Unión Europea.

Posteriormente el Tribunal General de la Unión Europea confirmó la resolución de la Sala de Recurso y por tanto mantuvo la denegación de la marca aspirante «PRIMART».

En la resolución del recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se recuerda que para

resolver sobre el riesgo de confusión entre marcas hay que tener en cuenta todos los factores del supuesto concreto que sean pertinentes, y el carácter distintivo de una marca anterior figura entre estos factores pertinentes.

En consecuencia, indica, no puede excluirse que el Tribunal General hubiera llegado a una conclusión diferente a la expresada en la sentencia recurrida si hubiera considerado admisibles las alegaciones de la recurrente relativas al escaso carácter distintivo de la marca anterior. Concretamente, apunta que habría podido acoger dichas alegaciones y, por tanto, concluir que no existía riesgo de confusión.

Y decide que, en efecto, el Tribunal General no precisó, en la sentencia recurrida, las razones por las que consideró que estas alegaciones eran infundadas, puesto que se limitó a recordar los argumentos que la recurrente había alegado ante la División de Oposición sin explicar por qué dichos argumentos debían prevalecer frente a los invocados ante el Tribunal General.

Además, la recurrente no alegó ante dicho Tribunal que los significados que había atribuido al término

«prima» en español ante la División de Oposición fueran incorrectos, sino que únicamente sostuvo que dicho término también podía tener, junto a esos significados, otros distintos, así como una connotación laudatoria.

Y lo que ha resuelto ahora el tribunal comunitario al respecto, cuestiones formales aparte, es que dado que en caso de anulación de la resolución del Tribunal General, el Tribunal de Justicia podrá o bien resolver él mismo definitivamente el litigio, cuando su estado así lo permita, o bien devolver el asunto al Tribunal General para que este resuelva, en este caso y puesto que el Tribunal General no se ha pronunciado, o al menos no se ha pronunciado suficientemente, sobre la alegación de la recurrente relativa al escaso carácter distintivo de la marca anterior, procede devolver el asunto al Tribunal General.

Nuevo examen sobre el riesgo de confusión

El Tribunal General deberá volver a examinar el fondo del asunto, atendiendo específicamente a la valora-

ción y motivación sobre el riesgo de confusión debidamente modulado en función del mayor o menor carácter distintivo intrínseco que le atribuya a la denominación «PRIMA».

El Tribunal de Justicia tiene declarado que el riesgo de confusión es tanto mayor cuanto mayor sea el carácter distintivo de la marca anterior, y si bien es cierto que el hecho de que una marca tenga escaso carácter distintivo no excluye de antemano y en todo caso el riesgo de confusión, no lo es menos que los elementos descriptivos, no distintivos o escasamente distintivos, tienen por lo general un peso menor en el análisis de la similitud entre los signos que los elementos que tienen un carácter distintivo más relevante.

Así, cuando la marca anterior y el signo cuyo registro se solicita coincidan en un elemento de carácter escasamente distintivo o descriptivo en relación con los productos y servicios de que se trate, la apreciación global del riesgo de confusión no llevará frecuentemente a afirmar que existe dicho riesgo. Este es un factor a menudo no suficientemente desarrollado en las alegaciones de las partes ni en las resoluciones de las oficinas registrales o los tribunales, pero que sin embargo y como vemos, es exigible y requerido, pudiendo resultar determinante para la decisión final que se adopte.

¿Cuál ha sido el impacto fiscal de operaciones e imputaciones de IRPF durante el estado de alarma?



XAVIER LÓPEZ VILLAÉCIJA

Director Área Fiscal. Sanahuja Miranda



La pandemia de COVID-19 está suponiendo una emergencia sanitaria a nivel global, de la que inevitablemente deriva un perjuicio muy grave en la economía. A fin de intentar paliar los efectos de la crisis económica, el Gobierno estatal, autonómicos y los entes locales, han aprobado multitud de normativas dirigidas a reforzar la liquidez del tejido productivo y evitar la salida del mercado de actividades económicas; entre otras, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma.

La obligada instauración del estado de alarma conllevó limitaciones en la apertura de negocios, en el aforo de clientes en los establecimientos, así como, entre otras consideraciones, en la libertad de circulación de las personas y de los vehículos.

Producto de esta excepcional situación, se analiza a continuación el impacto fiscal que deriva de la aplicación del precepto legal en cada supuesto, y de las resoluciones de la Dirección General de Tributos, a través de distintos pronunciamientos que a continuación se exponen.

Retribución en especie por la cesión del uso del vehículo por la empresa durante el estado de alarma

En primer lugar, indicar que la Dirección General de Tributos (DGT) aclara que el estado de alarma no implica la inmovilización del vehículo, sino la limitación de los desplazamientos durante dicha situación de excepcionalidad.

En segundo lugar, teniendo en cuenta el concepto de retribución en especie del art. 42.1 Ley 35/2006 (Ley IRPF), que exige "la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda", la imputación al contribuyente de la retribución en especie deriva de la obtención del derecho de uso del vehículo, existiendo dicha retribución en la medida en que este tenga la facultad de disponer del vehículo para usos particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines.

En base a lo anterior dispuesto, según consulta reciente de la DGT, procede la imputación de un rendimiento de trabajo en especie por el vehículo durante la vigencia del Estado de Alarma.

Imputación de rentas inmobiliarias por la segunda vivienda durante el período de estado de alarma

Con carácter general, la imputación de rentas inmobiliarias no tiene en cuenta la utilización efectiva de la segunda vivienda sino su disponibilidad a favor de su titular, sin que la Ley atienda a circunstancias que puedan



Con carácter general, la imputación de rentas inmobiliarias no tiene en cuenta la utilización efectiva de la segunda vivienda sino su disponibilidad a favor de su titular

afectar a dicha utilización, tales como la enfermedad, el trabajo u otras que determinen la no posibilidad de utilización de la segunda vivienda. Al limitar la Ley los casos en los que no procede la imputación de rentas inmobiliarias únicamente a los siguientes: afectación del inmueble a una actividad económica, que el inmueble genere rendimientos de capital, que se encuentre en construcción y que no

sea susceptible de uso por razones urbanísticas, considera la DGT que el período de estado de alarma no puede quedar excluido de la imputación de rentas inmobiliarias de las segundas residencias.

Plazo de los dos años para reinvertir en la vivienda habitual

Se analiza el supuesto consistente en que el contribuyente tuvo el vencimiento del plazo establecido en el art. 41 del RD 439/2007 (Rgto. IRPF) de los dos años para la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual, durante el estado de alarma.

A este respecto, conviene señalar que desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 (Estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19), hasta el 30 de abril de 2020 quedaron suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria; por tanto, se paralizó el cálculo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del RD 463/2020, hasta el 30 de mayo de 2020, no computando por tanto este período a dichos efectos.

Afectación de la reducción del precio de los alquileres por la crisis del COVID-19 a los arrendadores, a efectos de IRPF

Afectación de la reducción del precio de los alquileres por la crisis del COVID-19 a los arrendadores, a efectos de IRPF

La consulta de la DGT refiere al supuesto en el que el propietario de unos inmuebles, que tiene cedidos en arrendamiento, ha establecido una reducción de la renta de alquiler para el período correspondiente al estado de alarma.

A este respecto, las modificaciones en el importe fijado como precio del alquiler sí afectan a la determinación del rendimiento íntegro del capital inmobiliario correspondiente al período durante el que se aplican los nuevos importes acordados por las partes. Asimismo, serán deducibles los gastos necesarios para el alquiler, incurridos durante el período al que afecte la modificación, sin que, en ningún caso proceda la imputación de rentas inmobiliarias.

Nuevo reverso para la Administración electrónica. ¿Podremos finalmente hablar de e-Administración el 2 de octubre de 2020?



ELISABET COTS

Directora de equipo del departamento de Derecho Público. Baker & McKenzie



IRENE ESTEVE

Abogada del departamento de Derecho Público. Baker McKenzie



El pasado día 5 de agosto se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, que, entre otros, modificó la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y amplió, de nuevo, el plazo de entrada en vigor de la Administración electrónica hasta el 2 de abril de 2021.

No obstante, el anterior Real Decreto-ley debía ser convalidado por el Congreso de los Diputados y

A priori, y a pesar del COVID-19, se mantiene el próximo 2 de octubre de 2020 como la fecha para implementar la e-Administración

Nuevamente vemos como la relación entre las personas jurídicas y la Administración no es para nada una relación entre iguales

no ha sido así. Hace escasos días, el 11 de septiembre, se ha publicado la Resolución de 10 de septiembre del Congreso de los Diputados por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 27/2020. En consecuencia, se mantiene el próximo 2 de octubre de 2020 como la fecha en que debe llegar la e-Administración.

Recordemos que, desde hace ya algunos años, las personas jurídicas –con determinadas excepciones– están obligadas a relacionarse electrónicamente, al menos, con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (concretamente desde la entrada en vigor de la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos). Y, desde el 2 de octubre de 2016, con la entrada en vigor de la citada Ley 39/2015, esta obligación se extendió al resto de Administraciones Públicas, aunque sólo es posible dar cumplimiento a dicha obligación con aquellas Administraciones que ya cuenta con un sistema telemático de presentación de documentación y/o notificaciones (que

actualmente ya son muchas las que disponen de éste).

Una obligación recíproca que no lo fue

La referida Ley 39/2015 pretendía que dicha obligación de comunicarse electrónicamente fuera recíproca, es decir, que la Administración también estuviera obligada a relacionarse a través de medios telemáticos. No obstante, atendiendo a la dificultad que podía suponer para algunas administraciones (especialmente las locales) adaptarse a esta nueva situación, se estableció un período transitorio superior para la Administración fijando, inicialmente, la entrada en vigor de la denominada e-Administración para el 2 de octubre de 2018. Sin embargo, un mes antes de dicha fecha y teniendo en cuenta que las administraciones seguían sin estar preparadas, se amplió el plazo dos años más. Siendo, el próximo 2 de octubre de 2020 la nueva fecha para la llegada de la e-Administración prevista desde octubre de 2015.

A poco de llegar a esta fecha, sin embargo, hemos visto como el Gobierno ha intentado volver a aplazar este

momento otros 6 meses más. Este nuevo aplazamiento pretendía justificarse por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que ha obligado a las administraciones a priorizar la asignación de recursos para garantizar su funcionamiento y la prestación de los servicios públicos por sus empleados de forma no presencial.

De nuevo vemos como la relación entre las personas jurídicas y la Administración no es para nada una relación entre iguales. Las personas jurídicas tuvieron que adaptarse rápidamente a las notificaciones electrónicas y ello no fue fácil, suponiendo en muchos casos un cambio en la estructura de la entidad e inversiones económicas relevantes, ya que este tipo de notificaciones exige tener a una o varias personas pendientes –prácticamente a diario– de estas notificaciones, pues transcurridos 10 días naturales desde su puesta a disposición, esta se entiende correctamente practicada, independientemente de que la persona notificada haya accedido o no a su contenido (esta práctica ha generado varias situaciones de indefensión en caso

de notificaciones realizadas en período vacacional al no haberse accedido a la notificación hasta transcurrido dicho período de 10 días y expirado los plazos, por ejemplo, para formular alegaciones). En cambio, la Administración, ha tenido 5 años para adaptarse, y el Gobierno ha intentado prorrogar este plazo, al menos, otros 6 meses más.

Un aplazamiento éste último que, como hemos visto, no ha sido ratificado por el Congreso. Aunque posiblemente ello haya sido casual, ya que lo que ha hecho el Congreso es derogar el Real Decreto-Ley 27/2020 en su conjunto. Y es que como es práctica habitual en este país, el Gobierno decidió incluir dicha ampliación del plazo para implementar la e-Administración en la Disposición Final Sexta de un Real Decreto-ley que tenía por objeto la adopción de medidas financieras aplicables a los entes locales, materia que no está directamente relacionada con la e-Administración. Por lo que, a nuestro modo de ver, lo que en realidad ha querido derogar el Congreso son estas medidas financieras que tanta controversia han causado entre los diferentes entes locales, y no el aplazamiento de la fecha de llegada de la e-Administración en sí.

En cualquier caso, si bien a la fecha de elaboración del presente artículo la llegada de la Administración electrónica se sitúa en el 2 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que estamos a menos de 3 semanas de dicho plazo y que claramente la Administración, a día de hoy, no ha hecho los deberes en lo que a la e-Administración se refiere, no descartamos que el Gobierno nos «sorprenda» con un nuevo aplazamiento durante los próximos días. Solo el tiempo lo dirá.

¿Pueden las empresas exigir a sus empleados instalarse la aplicación Radar COVID?



PERE VIDAL LÓPEZ

Abogado senior
Augusta Abogados



La denominada RadarCOVID es una aplicación («App») diseñada por para instalar en los dispositivos móviles (smartphones) que se ha programado para identificar como contactos de riesgo a aquellas personas cuyos dispositivos se hayan encontrado durante más de 15 minutos a menos de una distancia de 2 metros de dispositivos de una persona diagnosticadas de COVID-19.

Según informan las fuentes oficiales artífices de dicha aplicación (Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital), la RadarCOVID sigue «los estándares técnicos más garantistas con

la privacidad de los usuarios en cumplimiento de todas las recomendaciones elaboradas por la Comisión Europea en este sentido». Así, se informa de que ningún usuario puede ser identificado o localizado «porque no hay dato alguno registrado y porque todo el proceso se desarrolla en su teléfono sin salir hacia ningún servidor». Al mismo tiempo, se indica que «tanto el uso de la app como la comunicación de un posible contagio serán siempre voluntarios».

Sin embargo, hemos visto como la propia Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) ya ha iniciado una campaña, instando a que las empresas puedan instalar la app en los dispositivos móviles de sus trabajadores. Así, en un comunicado del pasado mes de agosto anunciaba que el objetivo es que «este sistema tenga una aplicación más desarrollada en el marco de la empresa, que ayude a proteger a los trabajadores frente al COVID-19 y resguarde también a la actividad económica».

Ello nos lleva a plantearnos sí, en el marco de una relación laboral por cuenta ajena, la empresa podría exigir a sus plantillas descargarse y utilizar la RadarCOVID, a los efectos de proteger la salud de estos trabajadores.

Pues bien, esta cuestión no es tan sencilla de implementar, al entrar en conflicto los «poderes de dirección y control» empresarial (art. 20.3 del ET), con el «derecho a la intimidad» de los trabajadores (art. 18 de la Constitución).

Y para encontrar la respuesta a esta controvertida cuestión debemos distinguir (i) cuando el dispositivo es propiedad del trabajador y (ii) cuando se trata de un móvil propiedad de la empresa puesto a disposición de sus empleados como herramienta de trabajo.

(i) Cuando el dispositivo es propiedad del trabajador.

Resulta aplicable la sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 2019, que declaró nula la obligación impuesta por la empresa Telepizza (respecto al denominado «Proyecto Tracker»), por la que pretendía que sus repartidores instalaran en su móvil personal un sistema de geolocalización, «para que sus clientes pudieran tener conocimiento en todo momento del estado de su pedido» a través de la App de Telepizza, a cambio de una compensación «de todo punto insuficiente», calculada sobre el valor de un móvil de baja gama (110 euros).

La Audiencia Nacional consideró que «la exigencia de la aportación de un teléfono móvil con conexión de datos para desarrollar el trabajo en los términos efectuados supone un manifiesto abuso de derecho empresarial», pues quiebra con la necesaria ajenidad en los medios que caracteriza la nota de ajenidad del contrato de trabajo (...) a éste al que se responsabiliza de los medios (...).

Además, como no podría ser de otra manera, el último borrador del Anteproyecto de Ley del Teletrabajo impide expresamente tal posibilidad, señalando que «la empresa no podrá exigir la instalación de programas o aplicaciones en dispositivos propiedad de la persona trabajadora (...).

Tampoco podría obligarse a los trabajadores a aceptar estas condiciones con carácter general (prohibición de «cláusulas tipo» en este sentido según STS 21 de septiembre de 2015), pues desplaza la nota de ajenidad hacia los empleados. Ahora bien, serían válidas aquellas cláusulas específicas por medio de las cuales estos voluntariamente e incluso a cambio de una compensación adecuada (en el caso de la RadarCOVID

entendiendo que podría eximirse esta compensación, por razones obvias), aceptaran poner a disposición de la empresa sus dispositivos.

(ii) Cuando se trata del móvil de empresa (herramienta de trabajo).

En tal caso, entendemos que esta «instalación obligatoria» encontraría amparo legal en el «deber de protección eficaz» (art. 5 del ET y artículos 14.1 y 19 Ley de Prevención de Riesgos Laborales) que tienen las empresas, que supone garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores que estén bajo su ámbito de dirección y capacidad de control.

Asimismo, tal medida no debería decidirla unilateralmente la empresa, quedando supeditada a las recomendaciones del Servicio de Prevención (art. 31.3 LPRL y art. 19 Reglamento de los Servicios de Prevención).

Asimismo, tal y como exige la LOPDGD (art. 87), la empresa deberá informar de esta medida con carácter previo y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores y a sus representantes, antes de aplicarla (art. 64.4 ET).

La esperada aplicación del art. 33 de la Ley del Sector Eléctrico en materia de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución eléctrica



PABLO SILVÁN

Socio. Director del área de D. Administrativo y Sectores Regulados de Ramón y Cajal Abogados

El derecho de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución es uno de los elementos nucleares de la liberalización y del funcionamiento del sector eléctrico. El mismo, además, resulta crucial para cumplir los compromisos de descarbonización de la economía asumidos por nuestro país.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), considera que el acceso a las redes por los sujetos de dicho sector es «uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía del suministro y la competencia efectiva en el mercado». Regula en su art. 33 los derechos de acceso y conexión (lo

que incluye los criterios para conceder o denegar los permisos homónimos, su plazo de validez y caducidad, la atribución a la CNMC, en general, de competencia para resolver los conflictos que surjan, la obligación de los gestores de las redes de publicar la capacidad de acceso disponible o la hibridación de las instalaciones en servicio) y remitiendo su desarrollo reglamentario a lo que pueda establecerse por real decreto (criterios y procedimientos que la concesión del acceso y conexión debe satisfacer para cumplir los objetivos de política energética y penetración renovable) y por circular de la CNMC (metodología y condiciones de acceso y conexión), según resulta de la distribución de competencias en materia de regulación eléctrica prevista en el RD-ley 1/2019.

En todo caso, la disposición transitoria undécima de la LSE supedita la aplicación del art. 33 a la aprobación del indicado desarrollo reglamentario, cosa que aún no ha sucedido (no obstante algún intento fallido).

Legislación obsoleta

Es por ello que el acceso y conexión a las redes han seguido rigiendo-

se tras la entrada en vigor de la LSE y hasta la actualidad por una norma –el RD 1955/2000– prevista para un sector tecnológica y económicamente muy distinto del actual.

El acceso y conexión a las redes han de tener un renovado protagonismo vista la próxima aprobación de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética y del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, instrumentos que contienen ambiciosos objetivos para hacer posible la descarbonización de la economía española.

El cumplimiento de los anteriores objetivos exige impulsar la instalación de nueva capacidad de generación renovable (60.000 MW, según el borrador de PNIEC 2021-2030), resultando necesario un marco jurídico predecible que otorgue seguridad jurídica a las inversiones precisas.

El RD 1955/2000 es una norma insuficiente para cumplir ordenadamente dichos objetivos, como prueban el desahogado crecimiento de las solicitudes de acceso (430.000 MW de potencia de nueva generación con avales depositados, de los que

136.000 MW ya tienen concedido el acceso) o la creciente litigiosidad (incremento de los conflictos de acceso ante la CNMC).

Alcance del RD-ley 23/2020

El RD-ley 23/2020, de 23 de junio, aborda algunos de los problemas más acuciantes que plantea el acceso y conexión a las redes para impulsar, de manera ordenada y rápida, la transición energética hacia un sistema eléctrico 100% renovable y favorecer la reactivación económica en línea con el Pacto Verde Europeo.

Concretamente, dicha norma prevé los hitos administrativos cuyo cumplimiento deben acreditar los titulares de permisos de acceso y de conexión concedidos y el plazo máximo para solicitar el permiso de conexión, caducando los permisos y ejecutándose las garantías económicas en caso de incumplimiento. Asimismo, contempla una moratoria para la admisión de nuevas solicitudes de permisos de acceso hasta que el Gobierno y la CNMC aprueben el real decreto y la circular de desarrollo del art. 33 LSE (disponen de tres meses para ello)

y faculta a los titulares de permisos obtenidos o solicitudes formuladas previamente (posteriores a la entrada en vigor de la LSE) a renunciar a los mismos antes del 25 de septiembre de 2020, con devolución de las garantías económicas.

Por último, la norma modifica el RD 1955/2000 para mejorar y simplificar la tramitación de los procedimientos de autorización de la construcción, ampliación, modificación y explotación de instalaciones de producción, transporte y distribución y aclarar cuándo, en caso de modificación de una instalación de generación, debe entenderse que es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión (de no ser la misma es necesario solicitar unos nuevos).

Sin perjuicio de la inmediata aplicación de las medidas previstas en el RD-ley 23/2020, el Ministerio para la Transición Ecológica está tramitando la propuesta de real decreto de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución, debiendo la CNMC, tras su aprobación, aprobar la oportuna circular. Con ello resultará posible, por fin, aplicar el art. 33 LSE.

COMENTARIOS A LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS (DÚO)



7ª EDICIÓN

AUTOR/ES: Juan J. Marín López, Angel Carrasco Perera, María Ballesteros De Los Ríos, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coordinador), Federico A. Rodríguez Morata, Susana Quicios Molina, Isabel González Pacanowska, Etelvina Valladares Rascón, Ana M^a Colás Escandón, Joaquín Ataz López, Luis Felipe Ragel Sánchez, Lucía Costas Rodal y Alejandro Menéndez Moreno
MARCA: Aranzadi. **COLECCIÓN:** Grandes Tratados. **PÁGINAS:** 1.664
ENCUADERNACIÓN: Tapa Dura al Cromo

Comentario de la Ley, artículo por artículo y disposición por disposición, con una introducción/estudio sobre el Real Decreto-ley 7/2019, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

PVP DÚO C/IVA: **194,74 €**

PVP PROVIEW C/IVA: **136,84 €**

CM: 10014841. ISBN: 978-84-1309-285-0

PAPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO

INFÓRMATE EN:
masinfo@thomsonreuters.com • www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

THOMSON REUTERS®

OBRA TOP

Miguel Ángel Recuerda Girela, *catedrático de Derecho Administrativo y socio de García-Trevijano Abogados. Director de la obra 'Antes de la próxima pandemia', Thomson Reuters Aranzadi 2020*

“Siempre ando buscando ideas para mis libros en la realidad de la vida”

Miguel Ángel Recuerda Girela, *catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada, fundador y director del Anuario de Derecho Administrativo y del Anuario de Derecho de la Competencia, y socio de García-Trevijano Abogados, presenta nuevo libro con el título Antes de la próxima pandemia (Thomson Reuters Aranzadi, 2020), que dirige con un equipo de abogados y catedráticos de gran prestigio. El profesor Recuerda Girela ha dirigido 21 libros publicados por Thomson Reuters. Con motivo de este nuevo lanzamiento lo entrevistamos para Actualidad Jurídica Aranzadi.*

Actualidad Jurídica Aranzadi

¿Qué le ha motivado a coordinar y dirigir un libro jurídico sobre la pandemia del coronavirus?

Siempre ando buscando ideas para mis libros en la realidad de la vida. Al principio del confinamiento me planteé cómo podía ayudar a un mejor desenlace de la situación que se estaba viviendo mientras tantas personas arriesgaban sus vidas por los demás. A parte de continuar con mi trabajo de forma telemática, atendiendo a estudiantes y clientes que tenían que seguir con sus actividades, ideé este libro a la vista de cómo estaban actuando los poderes públicos durante la pandemia y de la inexistencia de una obra como esta. Organicé los temas sobre que debía tratar el libro y busqué al mejor equipo. Todos los autores son excelentes juristas, con una gran experiencia en Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, y con mucho sentido común. Espero que lo lean nuestros políticos y que tomen nota antes de la próxima pandemia.

¿Qué es lo que más le ha sorprendido del funcionamiento de los poderes públicos durante el estado de alarma?

Por un lado, los poderes públicos no estaban preparados para mantener su funcionamiento durante el estado de alarma, a pesar de que la Constitución prohíbe que se interrumpa el funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado, y a pesar de los supuestos esfuerzos que se habían hecho en digitalización. Fue sorprendente, por ejemplo, que se cerrara la plataforma Lexnet, o que algunos órganos no pudieran reunirse para tomar decisiones por no contar con normas o sistemas que lo permitieran. Por otro lado, la interpretación sobre la legislación reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio ha suscitado muchas dudas y tensiones políticas, algunas verdaderamente sorprendentes. El Gobierno de la Nación ha ostentado el mando único, lo cual debe ser analizado con seriedad y profundidad, más allá de las

prisas del momento para delimitar con precisión sus competencias y valorar su actuación. Por lo demás, las relaciones entre el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas han dejado mucho que desear desde el punto de vista jurídico y político.

Ya no se habla del estado de alarma, pero a los ciudadanos nos interesa saber qué se hizo mal y qué se pudo hacer mejor durante esa situación para evitar los mismos errores en el futuro. Aparte de ello, la avalancha normativa y la mala calidad de las normas que se han dictado, probablemente por falta de asesoramiento del Consejo de Estado, han generado una gran inseguridad jurídica y problemas adicionales al coronavirus. La urgencia no debe estar reñida con la seguridad jurídica, ni con la intervención de los órganos consultivos, ni incluso de los afectados en el procedimiento de elaboración de las normas.

¿Qué opinión tiene de las relaciones mantenidas entre el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas durante la pandemia?

En España tenemos un Estado de las Autonomías, en el que las competencias se distribuyen entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En materia sanitaria el Estado tiene la competencia exclusiva en sanidad exterior, regula las bases de la sanidad y debe coordinar la sanidad. En cambio, otras funciones en materia de sanidad corresponden a las Comunidades Autónomas. Sin embargo, cuando se aprobó la Ley Orgánica 4/1981, el legislador fue previsor y estableció un mecanismo jurídico excepcional para actuar de forma unitaria y centralizada con mayor intensidad en caso de epidemias, reforzando la competencia estatal de coordinación general de la sanidad, a través del mando único que reside en el Gobierno de la Nación. El mando único, que se instaura con la declaración del estado de alarma, constituye una alteración de competencias de carácter circunstancial y temporal. El estado de alarma se puede declarar cuando concurren unas circunstancias que



lo exigen, como es una epidemia, por el plazo que acuerde el Gobierno de la Nación, que no puede exceder los quince días, y sus prórrogas posteriores autorizadas por el Congreso. Ese mando único supone una modificación extraordinaria de la distribución de competencias que se centralizan en el Poder Ejecutivo del Estado. En el estado de alarma, como se ha podido ver, las Comunidades Autónomas proponen y el Gobierno de la Nación dispone (no existe la llamada co-gobernanza, sino la distribución de competencias que marca la Constitución). A mi juicio, ese fue un acierto pleno de la Ley Orgánica 4/1981. Terminado el estado de alarma las Comunidades Autónomas recobran un mayor protagonismo en la gestión de la crisis, pero el Gobierno de la Nación sigue teniendo sus competencias en sanidad, que debe ejercer. La gestión de la pandemia en el Estado de las Autonomías, al margen del estado de alarma, debe realizarse conjuntamente entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pero el Estado, a partir de las competencias de coordinación debe asumir por medio del Gobierno una función de liderazgo y coordinación. Una epidemia que afecta a todo el territorio nacional no es un problema local, ni regional, sino nacional.

¿Por qué cree que la coordinación del Gobierno es tan importante para gestionar la pandemia?

Como he dicho, el Gobierno tiene una competencia de coordinación que le atribuye la Constitución y que, en cualquier caso, debe ejercer. Pero es que, además, ya se han publicado varios estudios serios que constatan que, en cualquier modelo de Estado, unitario, federal o regional, el mando centralizado y la coordinación son esenciales para obtener mejores resultados en la lucha contra el coronavirus. Un mando centralizado puede movilizar personal y recursos sanitarios de unas regiones a otras, ordenar traslados de enfermos y adoptar otras medidas para dar una respuesta coordinada a un problema que afecta a toda la nación y que una comunidad autónoma en exclusiva no puede abordar eficazmente. Si en este momento fuera conveniente tomar esas decisiones, para evitar la saturación de algunos hospitales, correspondería hacerlo al Gobierno. Por otro lado, la falta de coordinación genera diferentes niveles de protección para los ciudadanos en función de la comunidad autónoma en la que residen, y una gran inseguridad jurídica.

¿Qué reformas normativas proponen en el libro?

Se plantean muchas, y afectan a todas las instituciones del Estado. Me parece urgente seguir fortaleciendo la estructura del Ministerio de Sanidad para poder atender con más medios estas circunstancias, y crear un organismo centralizado y potente de evaluación de riesgos sanitarios previa una reorganización de otros entes sanitarios existentes, pues la clave de la gestión de una pandemia está en la prevención y en la coordinación. Habría que modificar la legislación, y dotar de los medios necesarios, para hacer posible el pleno funcionamiento telemático de todos los poderes públicos. Nos queda mucho camino para que la enseñanza pueda mantenerse online en caso de que fuera necesario un nuevo confinamiento. La pandemia también un test de estrés para nuestro modelo de Estado. Los ciudadanos no entienden que, amparándose en el Estado de las Autonomías, las autoridades políticas se puedan inhibir de los problemas.

¿Nos puede adelantar los otros temas que se tratan en el libro «Antes de la próxima pandemia»?

Hablamos de los poderes públicos, y en particular, del papel central del Gobierno y de las Comunidades Autónomas, de la Corona, las Cortes Generales, el Poder Judicial, y el Tribunal Constitucional. Y reflexionamos sobre otras muchas cuestiones que serán esenciales para salir de la crisis del coronavirus fortaleciendo el Estado social y democrático de derecho como la sanidad, los medicamentos, los centros sanitarios y los servicios públicos, las normas, el estado de alarma, los derechos, la seguridad jurídica, la celebración de elecciones, la Administración pública, las requisas, las sanciones y la responsabilidad.

ANTES DE LA PRÓXIMA PANDEMIA (DÚO)



AUTOR/ES: Miguel Ángel Recuerda Girela (Director)
MARCA: Aranzadi. **COLECCIÓN:** Gestión de Despachos. **PÁGINAS:** 512
ENCUADERNACIÓN: Rústica

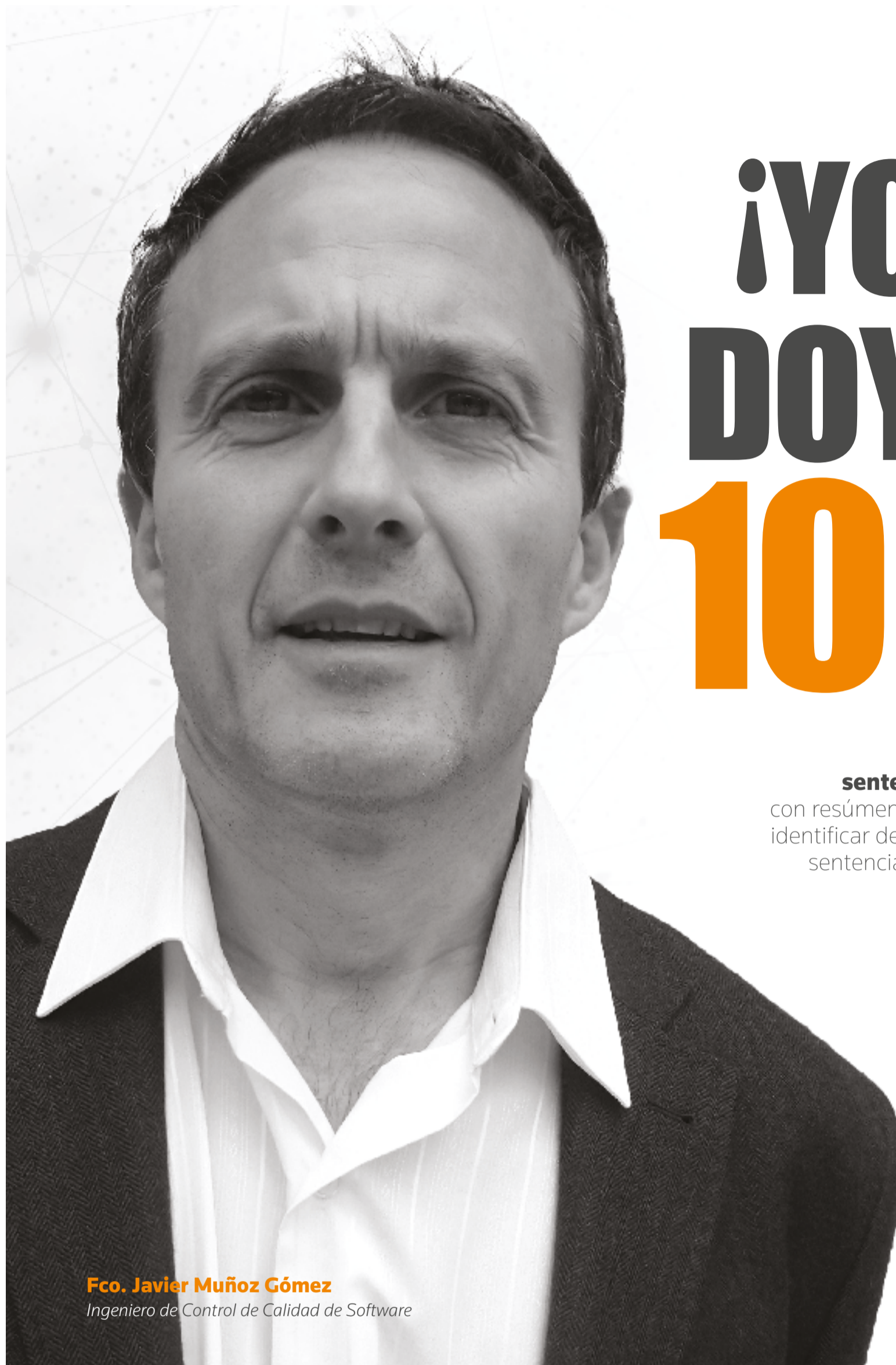
Este es un libro actual, profundo y apasionante escrito por un grupo de ilustres juristas que han permanecido atentos ante los acontecimientos sobre el coronavirus y a su gestión política. Con prontitud se han dedicado al estudio y al análisis sosegado de los principales retos que se nos plantean, ofreciendo soluciones a España y a los españoles.

PVP DÚO C/IVA: **47,37 €**
PVP PROVIEW C/IVA: **33,68 €**
CM: 10016578. ISBN: 978-84-1345-227-2

PAPEL + EBOOK
INCLUIDO EN EL PRECIO

THOMSON REUTERS®

INFÓRMATE EN:
masinfo@thomsonreuters.com • www.thomsonreuters.es/es/tienda.html



¡YO SÍ DOY EL 100!

100%
sentencias analizadas
con resúmenes que te permiten
identificar de un solo vistazo las
sentencias que te interesan.

Fco. Javier Muñoz Gómez
Ingeniero de Control de Calidad de Software

100 % de los documentos analizados
en las bases de datos para abogados

INFORMACIÓN

Plan Anual Normativo 2020

El Gobierno plantea un total de 172 novedades legislativas

Actualidad Jurídica Aranzadi

El Consejo de Ministros del pasado 8 de septiembre aprobó el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado 2020. A grandes rasgos, el Plan recoge un total de 172 propuestas: un proyecto de reforma constitucional, 4 leyes orgánicas, 53 leyes ordinarias y 114 reales decretos. Un total de 50 de estas normas incorporan a nuestro ordenamiento directivas u otras disposiciones europeas.

Con motivo de su presentación el Ejecutivo reconoció que la crisis sanitaria originada por el COVID 19 ha conllevado «la lógica alteración de las prioridades políticas y normativas del Gobierno, lo que ha venido a reconfigurar tanto la propia tramitación del Plan, como sus previsiones, articulación y contenido». Dicha alteración del impulso legislativo viene teniendo efectos desde la declaración del estado de alarma, con la aprobación de sucesivos reales decretos-leyes, fundamentalmente dirigidos a paliar las consecuencias adversas de la crisis en el ámbito socioeconómico. Esta normativa de urgencia se encuentra recogida en un Anexo del Plan. En todo caso, añade, «una vez superados los momentos más dramáticos de la emergencia sanitaria, y la naturaleza excepcional de la normativa dictada con ocasión y al amparo del estado de alarma, parece oportuno dar cumplimiento a las previsiones legales mediante la aprobación del Plan Anual Normativo para 2020».

En línea con lo anterior, el marco legislativo que regula el Plan Anual Normativo se estructura en dos normas:

- Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

- Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Diez prioridades de política legislativa

El conjunto de normas que componen el Plan se incardinan en un total de diez prioridades de política legislativa derivadas del programa de Gobierno. Son las siguientes

1. Reorientación del modelo productivo en el marco de la digitalización y la transición justa: Con la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2021 se materializarán unos Presupuestos para la Reconstrucción. Se complementa con iniciativas como una Ley de fomento del ecosistema de empresas emergentes y la Ley por la que se establecen objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y la energía suministrados en el transporte o la Ley de Residuos y Suelos Contaminados.

2. Fiscalidad más progresiva en su conjunto: En la necesidad de reforzar la progresividad de los sistemas tributarios, destacan los reales decretos de desarrollo de la Ley del Impuesto sobre los servicios digitales y la Ley del Impuesto sobre Transacciones Financieras. Del mismo modo, la prevención y lucha contra el fraude se refuerza con la Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio.

3. Refuerzo de la cohesión social y territorial y la igualdad de oportunidades: Lo componen medidas que refuerzan la lucha contra la pobreza y la exclusión social y aseguran un modelo social más inclusivo, como el que promueve la Ley de Vivienda, orientada a regular las condiciones básicas de igualdad de los derechos y deberes constitucionales relacionados con la vivienda.

4. Creación de empleo digno: El trabajo digno, estable y de calidad como compromiso, se traduce en iniciativas como la Ley por la que se modifica la estructura, el ámbito temporal

y las condiciones de inaplicación de la negociación colectiva o la Ley para la protección laboral de las personas trabajadoras que llevan a cabo actividades de distribución a terceras personas haciendo uso de medios tecnológicos. Del mismo modo y motivado por la crisis sanitaria, la Ley por la que se regula el trabajo a distancia, que permitirá regular el uso de la prestación de esta forma de trabajo.

5. Fortalecimiento del sistema español de ciencia, tecnología e innovación: El compromiso con la ciencia y la innovación se concreta en la Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, orientada a elaborar un itinerario profesional de acceso y transferencia de científicos e investigadores, así como la regulación de medidas que contribuyan a la agilización y eficacia del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. Se complementará con la Ley de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia e investigación universitaria.

6. Apuesta por la formación profesional: La Ley de ordenación del Sistema Único de Formación Profesional contendrá la regulación de la ordenación básica de la formación profesional del sistema educativo y para el empleo, que se completa con la adopción de normas reglamentarias, como el Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, que desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y establece las bases de la formación profesional dual.

7. Buen gobierno y reformas del sector público: La necesidad de fortalecer los sistemas de integridad pública se plasma con el necesario desarrollo reglamentario de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y se completa con una nueva Ley de Secretos Oficiales. A su vez, la modernización y reforma de nuestro sector público se materializará en la Ley de Función Pública de la Administración General del Estado.

8. Efectividad de la igualdad de género: Una de las prioridades políticas del Gobierno es alcanzar la plena

igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos. Teniendo como principal desafío el fin de todas las violencias, la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual pretende dar cumplimiento a las obligaciones internacionales y europeas en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres frente a las violencias sexuales.

9. Integración de la diversidad: La modificación del artículo 49 de la Constitución Española para actualizar la terminología referida a las personas con discapacidad. Por ello, el término «disminuidos» que figura en el citado artículo será sustituido por «personas con discapacidad». Destaca también la Ley Orgánica para la igualdad de las personas LGTBI y para la no discriminación por razón de orientación sexual, que establece los principios, medidas y

medios destinados a garantizar el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, y transgénero.

10. Nuevos derechos y Memoria Democrática: El proyecto de Ley de Memoria Democrática viene a actualizar, con las recomendaciones de organismos internacionales, la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. De igual modo, busca consolidar una política de Estado que transmita la tradición y la cultura democrática, honrando a quienes lucharon por la libertad, y abolir las manifestaciones de exaltación o justificación de la Dictadura. También destaca la Ley por la que se modifica la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, que profundiza en la mejora de los derechos de las víctimas del terrorismo.



Contempla un proyecto de reforma constitucional, 4 leyes orgánicas, 53 leyes ordinarias y 114 reales decretos

El Ejecutivo reconoce que la crisis sanitaria ha obligado a reconfigurar su impulso legislativo

Plantea como reforma constitucional sustituir el término «disminuidos», que figura en el artículo 49 de la Carta Magna, por la expresión «personas con discapacidad»

Curso de Mediación Civil-Mercantil y Concursal

En este momento está comenzando a haber un gran número de reclamaciones, unido al resto de la litigiosidad post confinamiento, lo que puede llegar a colapsar los juzgados. Un sistema para que esto no ocurra, y de más rápida solución es llegar a un acuerdo entre las partes a través de la Mediación.

Formación Online | 125 horas
CONSULTA PROMOCIONES VIGENTES.

PVP: 835 € + IVA

FORMACIÓN **E-LEARNING**
<https://www.thomsonreuters.es/es/tienda.html>



Plan Anual Normativo 2020

El Ministerio de Justicia impulsará de nuevo unificar el acceso a las profesiones de abogado y procurador

AJA

Las propuestas contempladas en el Plan Anual Normativo se presentan organizadas por los distintos ministerios que las impulsan. El apartado referido al Ministerio de Justicia recoge una reforma de Ley Orgánica para la modificación del Código Penal, la Ley de reforma de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y tres Reales Decretos: Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos; Reglamento del Ministerio Fiscal y Real Decreto por el que se extiende la Jurisdicción de Juzgados de Violencia sobre la Mujer a dos o más Partidos Judiciales.

Por su impacto en el ejercicio profesional de los profesionales jurídicos, destaca la Ley de reforma de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. La iniciativa de impulsar dicha reforma no es nueva. En enero de 2018 el entonces ministro de Justicia, Rafael Catalá, impulsó una reforma legislativa, que finalmente no fructificó, sobre el Anteproyecto de Ley de reforma de las condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones de abogado y procurador. Sus tres grandes ejes se materializaban en arbitrar la posibilidad del ejercicio conjunto de la abogacía y de la procura en las sociedades profesionales, habilitar un sistema de acceso único a dichas profesiones y clarificar el régimen arancelario de los procuradores.

La propuesta del actual Ministerio es similar a la citada del Ejecutivo del Partido Popular. En cuanto al ejercicio conjunto de ambas profesiones, lo limita a «permitir las actividades multidisciplinares de las profesiones de abogado y procurador dentro de la misma entidad jurídica». Unido a lo anterior, la reforma pretende impulsar de manera definitiva un acceso único a las profesiones de abogado y procurador. Como es sabido, en la actualidad los futuros abogados y procuradores tienen que escoger antes de examinarse entre la prueba para acceder a la profesión de abogado o a la de procurador. Con la reforma habrá un máster y un examen único que permitiría colegiarse como abogado o procurador. Por tanto y según han reiterado en distintas ocasiones fuentes del Ministerio, ni la simultaneidad de ejercicio en la misma entidad jurídica ni la implantación del acceso único tendrán como consecuencia que se vaya a poder ejercer simultáneamente ambas profesiones, que permanecerán siendo incompatibles.



Por último y en referencia al régimen arancelario, la propuesta contempla reformar el actual sistema de aranceles fijos para convertirlo en un sistema de aranceles máximos, con un máximo total de 75.000 EUR y una nueva obligación de presentar previamente una estimación de costes al cliente.

Ley Orgánica para la modificación del Código Penal

Según cita el Plan de manera textual, la propuesta de reforma del Código Penal «se centra en las figuras delictivas contra el orden público y la Constitución con la finalidad de adaptarlas tanto en perspectiva comparada con los textos nacionales de otras legislaciones nacionales europeas y al marco normativo de la Unión Europea, así como a los actuales parámetros doctrinales, políticos y constitucionales».

Dicha propuesta tiene por objeto la reforma del delito de sedición en el Código Penal, que afectaría a los políticos catalanes presos por elprocés, cuyas penas y por tanto condenas podrían verse reducidas. El objetivo es que la reforma se materialice a lo largo de este segundo semestre del año. Según explicó el ministro de Justicia Juan Carlos Campo, «lo preparará Justicia, se llevará a Consejo de Ministros, será informado por todos los que tienen que ser informados y empezará un debate parlamentario en el que se podrá enriquecer el texto».

Reglamento del Ministerio Fiscal

El objetivo de esta reforma es dotar al Ministerio Fiscal de un Reglamento acorde con su Estatuto Orgánico vigente. Según refiere el Plan, se busca «superar la anomalía derivada de la

vigencia del actual Reglamento, aprobado en el año 1969, acomodar el desarrollo reglamentario a la Constitución de 1978, al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1981, con sus sucesivas reformas, y al despliegue territorial del Ministerio Fiscal, confiriendo un nuevo marco normativo para la Carrera Fiscal de forma similar al que ya posee la Carrera Judicial».

Jurisdicción de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Dicho Real Decreto tendrá por objetivo extender la Jurisdicción de Juzgados de Violencia sobre la Mujer a dos o más Partidos Judiciales. Se trata por tanto de «materializar la previsión legal de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tras la modificación realizada por la Ley Orgánica 1/2014, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de extender la jurisdicción de los juzgados de violencia sobre la mujer a dos o más partidos judiciales, con el fin de buscar el correcto equilibrio entre el mantenimiento de una proximidad razonable del juzgado respecto de la víctima y la respuesta especializada que exige el tratamiento de este tipo de procedimientos. Combatir la sobrecarga que soportan un número de juzgados de instrucción o de primera instancia e instrucción que compatibilizan la materia de violencia de género con el resto del orden jurisdiccional penal».

Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos

Según refiere el Ejecutivo, resulta necesario la aprobación de un nuevo Estatuto que

Habrà un máster y un examen único que permitiría colegiarse como abogado o procurador

Limita el ejercicio conjunto a permitir las actividades multidisciplinares de las profesiones de abogado y procurador dentro de la misma entidad jurídica

Prevé reformar el Reglamento de la Fiscalía y el delito de sedición en el Código Penal, y extender la Jurisdicción de Juzgados de Violencia sobre la Mujer a dos o más Partidos Judiciales

adapte la organización y funcionamiento de la Agencia Española de Protección de Datos a lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

El objetivo es dar cumplimiento a estatus de la Agencia Española de Protección de Datos como una autoridad administrativa independiente con arreglo a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y como representante común de las autoridades de protección de datos del Reino de España en el Comité Europeo de Protección de Datos. Por otro lado, hay que tener en cuenta que la Agencia Española de Protección de Datos «no sólo ejerce las competencias derivadas del Reglamento, sino también ejercerá las que establece para las autoridades de protección de datos la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades».

Foros Aranzadi Social Elige tu ciudad

Encuentro entre profesionales del ámbito del Derecho Laboral y de la Seguridad Social, donde se prestará especial atención a las interpretaciones obradas por los tribunales, se revisarán las novedades normativas y se conocerá en profundidad, de la mano de los propios jueces y magistrados, los criterios aplicables a la compleja casuística sociolaboral que las medidas de prevención impuestas ante la COVID-19 están provocando.

VALENCIA – GUIPUZKOA – BILBAO – MADRID – PAMPLONA – TARRAGONA – ÁLAVA – ELCHE – MURCIA – SEVILLA – ALMERÍA – LAS PALMAS – CARTAGENA

<https://www.thomsonreuters.es/es/tienda.html>
T. 900 40 40 47 | masinfo@thomsonreuters.com

THOMSON REUTERS®

CRÓNICA DE TRIBUNALES

ADMINISTRATIVO

El Supremo anula la exigencia del euskera para subvencionar actividades dirigidas a menores

STS 725/2020, de 10 junio (RJ 2020, 1620)

Ainhoa de Carlos Castillo
Print and Preview Content

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo declara la nulidad del requisito relativo a la utilización obligatoria del euskera en las actividades dirigidas a menores de 16 años, que se exige para ser beneficiario de subvenciones en la Ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Lasarte.

La Sala entiende que con la imposición del uso del euskera para recibir las subvenciones se impide que quien, por las circunstancias que sean, no conozca o no domine el euskera pueda ser el destinatario final de una actividad que va dirigida, según el Ayuntamiento, a la normalización y dinamización de su uso en los menores de 16 años. El fomento del uso de una lengua cooficial que se dice minoritaria no debería ser excluyente sino inclusivo, es decir, debería buscar la mayor generalización en su uso, combinando la utilización de ambas lenguas, y no establecer una imposibilidad de acceso para quien no habla o, simplemente, no domina suficientemente la lengua vasca.

El Tribunal Supremo estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado porque no considera ajustado al principio de igualdad de trato y no discriminación, vinculado al uso promoción de las lenguas cooficiales, el requisito general relativo a la utilización obligatoria del euskera en las actividades dirigidas exclusivamente a menores de 16 años, que se exige para poder ser beneficiario de subvenciones, y que excluye como destinatario final de la actividad a quienes, no teniendo el deber de conocer la lengua vasca, son castellano parlantes.

La sentencia incluye un voto particular de dos magistrados que afirman que debió desestimarse el recurso de casación interpuesto porque la sentencia recurrida no infringe el ordenamiento jurídico.

En su voto sostienen que promover el conocimiento del euskera y su uso normal no menoscaba la posición del castellano, protegido constitucional, estatutaria y legalmente, además de ser prevalente en la realidad social.

PENAL

El TS admite cualquier prueba válida de la relación de pareja para obtener una comunicación 'vis a vis' en prisión

STS 408/2020, de 20 julio 2020

Inés Larráyoiz Sola
Professional Content

El centro penitenciario de Zuera denegó a un interno una comunicación *vis a vis* con el argumento de que la mujer con la que se solicitaba no era la pareja sentimental del interno. Para justificarlos se aportaban informes en los que se señalaba que la citada mujer no constaba que tuviera relación alguna con él, que figuraba como abogada de 11 internos en distintos centros, como amiga de 5 internos, y que había comunicado la última vez con un interno en julio de 2017 y como compañera sentimental de otro interno con el que comunicó en octubre de 2016.

El preso recurrió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Aragón y a la Audiencia Provincial de Zaragoza, que le denegaron la solicitud de comunicación *vis a vis* con la mujer, con la que él acreditaba escritura de constitución de unión de hecho. La Audiencia Provincial estimó que no se había acreditado la celebración de comunicaciones en locutorios durante los seis meses anteriores entre los solicitantes. El auto recurrido consideró que la existencia de una escritura de constitución de una unión de hecho no era suficiente para entender

probada la relación de pareja, ya que para ello, de conformidad con la Instrucción 4/2005 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, se exige la acreditación de una relación epistolar o de comunicación en locutorios de 6 meses de duración previa a la comunicación *vis a vis*, ello habida cuenta de que la persona con la que se solicitó el *vis a vis* había mantenido comunicación anterior con otros internos.

El Supremo, de acuerdo con la Fiscalía, da la razón al recluso recurrente. En primer lugar, admite que es lógico exigir prueba de la relación sentimental en las comunicaciones *vis a vis*, ya que el buen orden del establecimiento no admitiría, por ejemplo, una relación de prostitución en la que se vieran involucrados determinados internos. Pero ello no obliga a una interpretación del artículo 45 del Reglamento Penitenciario «en la que se exija, cuando uno de los intervinientes haya tenido una comunicación previa con una tercera persona, un único medio de prueba (la relación en locutorios previa de 6 meses de duración) y se descarten sin más otros posibles medios probatorios de diferente entidad».

ADMINISTRATIVO

Para actuar ante órganos judiciales unipersonales no basta la designación de letrado de oficio

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera), 1135/2020, de 30 de julio (RJ 2020, 2713)

Concepción Obispo Triana

Departamento de Contenidos. Thomson Reuters

Los hechos se remontan a la resolución que acordó la devolución del recurrente a su país de origen; resolución frente a la que, tras ser recurrida y desestimada, se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue inadmitido por no haberse acreditado la representación procesal de aportar poder notarial o *apud acta* del recurrente. Ya en apelación, el Tribunal Superior de Justicia también lo desestimó por entender que la representación por procurador designado del turno de oficio no colma el requisito de postulación procesal en la primera instancia, pues, sobre no ser preceptiva la intervención de procurador, el derecho que reconoce la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita,

comprende la prestación de defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando, no siéndolo, su intervención sea expresamente requerida por el juzgado o tribunal para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

Debe partirse, además, de que el acto que confiere la representación es personalísimo y solo puede ser sustituido por la designación ex lege o por nombramiento judicial en los casos previstos en la Ley. En el caso enjuiciado no consta el necesario acto de apoderamiento, y la designación de oficio por colegio profesional

no confiere, por sí mismo, la representación del legitimado ya sea un abogado o un procurador.

En suma, la designación de oficio del procurador por el turno de oficio no es título suficiente para acreditar la representación procesal, en tanto que no hay constancia expresa de la voluntad del demandante de ejercitar la acción judicial en el caso concreto ni la presentación de la solicitud del extranjero del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La doctrina del Supremo a este respecto es que, con base en la interpretación de los artículos 19.1 a) y 23 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que un letrado no

puede arrogarse la legitimación o representación de un tercero sin que este manifieste su aquiescencia, debido al carácter personal del derecho de acceso a la jurisdicción, reconocido por el artículo 24 de la Constitución, correspondiendo al titular de la acción instar el procedimiento para el reconocimiento del beneficio de asistencia jurídica gratuita, de modo que la decisión de inadmisión de un recurso contencioso-administrativo es procedente cuando se constata la falta del cumplimiento del requisito de postulación del recurrente, exigido para la válida constitución del proceso.

La falta de acreditación por el letrado de oficio de la representación que afirmaba ostentar no puede considerarse el incumplimiento de una mera formalidad procesal, sino la ausencia de un verdadero presupuesto del proceso atinente a la postulación procesal que debe cumplirse en la forma prevista por las leyes procesales, esto es, mediante un acto de atribución expresa de la representación, bien mediante poder notarial, bien mediante comparecencia *apud acta* (art. 24 LEC), requisitos estos que rigen, tanto cuando asume la representación un letrado de libre designación como cuando la asume uno designado de oficio.

Tarifa plana Formación a la medida de tus necesidades

ADQUIERE 5 CURSOS
E-LEARNING POR SÓLO
CADA UNO

399€

Elígelos de entre todo nuestro catálogo, no importa el precio original del curso ni el número de horas que tenga.
TÚ DECIDES qué cursos te interesa realizar y cómo gestionarlos durante el año en función de tus necesidades.

PVP. 1.995€+ IVA

T. 900 40 40 47

masinfo@thomsonreuters.com | www.thomsonreuters.es/es/tienda.html



Formación
bonificable



Paga en plazos
sin intereses



the answer company™
THOMSON REUTERS

SOCIAL

El SEPE no te puede quitar el paro por realizar una actividad económica marginal

STS núm. 719/2020, de 23 de julio de 2020 (JUR 2020, 262877)

Roberto Alonso Gómez
Corporate Content

La Ley General de la Seguridad Social no permite compatibilizar la obtención de rendimientos económicos por realizar una actividad, ya sea por cuenta ajena o propia, con la percepción de la prestación o el subsidio por desempleo, en base a sus artículos 271, 272, 279 y 282.1. Dicha actividad debe ser notificada a los servicios públicos de empleo para que suspendan el pago de la prestación, y en el caso de que no sea notificada, el SPE puede sancionar al percceptor extinguiendo su prestación, como así lo establece la LISOS en sus artículos 25.3 y 47.1. Penalización muy dura, pero avalada por el Tribunal Constitucional en su ATC de 28-2-2017, n.º 43/2017, que la consideró constitucionalmente legítima, y dentro del margen de libertad del legislador, como herramienta para combatir el fraude y contribuir a la sostenibilidad del sistema.

Este castigo nos puede llevar a situaciones tan absurdas y desproporcionadas como la de

una trabajadora a la que se le sancionó con la extinción de la prestación por desempleo que venía percibiendo, porque no notificó al servicio público de empleo que había recibido una comisión de apenas unos doscientos euros por la venta de un electrodoméstico.

Tanto en instancia como en casación le fue confirmada la sanción impuesta, pero, finalmente, el Tribunal Supremo, en unificación de doctrina, y aún recordando que la norma que impone esta medida tan drástica es legítima, ha considerado, aplicando el principio de insignificancia económica, que estamos ante una actividad económica marginal y de nula relevancia económica, que no genera la incompatibilidad de la prestación por desempleo a la que se refiere la norma de seguridad social. Estaríamos ante una situación similar a la de la agricultura de autoconsumo, de la que este tribunal ya se había pronunciado en el mismo sentido.

CIVIL

¿Debe abonar el padre la pensión de alimentos a su hija, que convive con la abuela materna en otra localidad por razón de estudios?

Sentencia núm. 291/2020 de 12 junio (RJ 2020, 2284)

Nekane Olaverri Iturbide
Editora Content Print Preview

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia por la que declaró disuelto por divorcio el matrimonio y desestimó la solicitud de la esposa de que se estableciera pensión de alimentos a favor de su hija mayor de edad, que convive con la abuela materna en otra localidad por razón de estudios. La demandada recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial, que estimó en parte el recurso y acordó que el padre debe abonar una pensión de alimentos para la hija y que debe ingresar en la cuenta que designe la abuela materna con la cual convive.

El demandante recurrió dicha sentencia en casación, denunciando la vulneración del art. 93 del CC, que exige, para reconocer legitimación de un progenitor en orden a reclamar alimentos para hijos mayores de edad, que convivan con dicho progenitor y que sea el mismo quien los perciba y administre.

Sin embargo, el alto Tribunal desestima el recurso y confirma la sentencia recurrida, al entender que el artículo 3.1 del CC establece, que las normas se interpretarán según su espíritu y finalidad, y si atendemos a ello, se advierte que la exclusión de la posibilidad de que el progenitor solicite alimentos para el hijo mayor de edad, se refiere a los casos en que el mismo viva de forma independiente de la familia y no a aquellos en que, por razones justificadas como son la de seguir estudios de formación profesional en otra localidad –como ocurre en el caso presente– dicha convivencia tenga lugar en la actualidad con la abuela materna, ya que en tal caso la convivencia se sigue en el seno familiar en el cual se atienden las necesidades básicas de la hija, lo que implica la necesidad de la pensión.

SOCIAL

¿Podía la empresa cambiar mis condiciones de trabajo durante la pandemia?

STSJ de Madrid, núm.688/2020, de 25 de junio de 2020 (JUR 2020, 247429)

Mamen Alonso Arana
Corporate Content

Se plantea si las medidas organizativas adoptadas en diversas tiendas de un muy conocido grupo textil español durante la pandemia del COVID-19 y el proceso de desescalada, constituyen una modificación sustancial del trabajo colectivo. Las medidas tenían fundamentalmente relación con la organización del tiempo de trabajo (cambios de horarios, de turnos, vacaciones, ...) con la finalidad,

en un primer momento, de poder dar cobertura a la solicitud de pedidos online y, en una segunda fase durante la desescalada, para ir reabriendo las tiendas y la atención al público de forma progresiva.

Los sindicatos actuantes se oponen a lo que consideran unas medidas unilaterales adoptadas por la empresa, que califican como una MSCT colectiva no amparada legalmente y sin cumplir los

requisitos para poder hacerse efectiva. Sin embargo, el TSJ de Madrid considera que las medidas entran dentro de la esfera del poder de organización empresarial sin haberse extralimitado de su ámbito de actuación ¿Y ello ... basado en qué?

En primer lugar, por haber contado en todo momento con la representación legal de los trabajadores haciéndole partícipe de las circunstancias

y las medidas, por lo que «la parte trabajadora se ha visto igualada en la mesa negociadora a la hora de determinar las medidas a adoptar». En segundo lugar, por no haberse descuidado la labor de la empresa como garante de la salud de los trabajadores, respetando las medidas impuestas por la normativa del estado de alarma con la normativa de PRL dándose «en todo momento prevalencia a la preservación de la salud de los trabajadores». Y por último, y más determinante, por faltar el rasgo esencial de la sustancialidad de la modificación: «no puede desconocerse el carácter reiteradamente recalado de la temporalidad de las modificaciones» y como consecuencia «no hay cambio en los derechos y obligaciones recíprocas sino alteración temporal (unas semanas) debidamente justificada por la protección de un bien innegable y prioritario como es la salud y la integridad física».

LIBROS DESTACADOS



DESCUBRIENDO LAS NUEVAS NIIF (DÚO)



DÚO

////////

La obra describe, analiza y desarrolla con un enfoque práctico tres relevantes normas internacionales de información financiera (NIIF) que han entrado en vigor en 2018 y 2019: la NIIF 15 sobre ingresos de contratos con clientes, la NIIF 9 sobre Instrumentos Financieros y la NIIF 16 sobre arrendamientos.

////////

1ª edición

AUTOR/ES: Jorge Herreros Escamilla (Dir.)

MARCA: Aranzadi

COLECCIÓN: Monografías

PÁGINAS: 500

ISBN: 978-84-1345-155-8

PVP DÚO C/IVA: 62,11 €
PVP PROVIEW C/IVA: 43,16 €

PRACTICUM CONCURSAL 2021 (DÚO)



DÚO

////////

Obra especializada en los principales aspectos de la aplicación material de la norma concursal española. Aborda de modo completo y sintético el nuevo TRLC, incorporando nuevos capítulos sumamente relevantes.

////////

1ª edición

AUTOR/ES: Pedro Prendes Carril y David Pastor García (Directores)

MARCA: Aranzadi

COLECCIÓN: Practicum

PÁGINAS: 1.120

ISBN: 978-84-1346-674-3

PVP DÚO C/IVA: 146,32 €
PVP PROVIEW C/IVA: 102,11 €



DESCUBRE LAS VENTAJAS DEL NUEVO FORMATO DÚO.

THOMSON REUTERS PROVIEW™, la biblioteca digital de Aranzadi:

La solución para consultar todo tipo de publicaciones digitales, desde su ordenador o tableta.

masinfo@thomsonreuters.com

www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

CRÓNICA LEGISLATIVA

LA LUPA



Requiem por un Real Decreto-ley: ignorancia o patraña

J & F

En el Boletín Oficial del Estado del 11 de septiembre aparecía la Resolución de 10 de septiembre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales. Resolución que se insertaba en la sección *Disposiciones generales* y que bien podría haber aparecido en otra que, si bien no existe, tal vez debería existir. Desde aquí proponemos la creación en los Diarios Oficiales de un nuevo apartado bajo la denominación *Necrológicas* o, si se quiere una versión más tradicional, al tiempo que divulgativa, como podría ser la de *Esquelas*.

Y es que las normas, como las personas, son seres vivos que desarrollan su existencia entre nosotros. Vidas que pueden ser largas o cortas, pequeñas o gigantes, trascendentes o insignificantes.

El Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, nació (fue dado) el día 4 de agosto de 2020 en Madrid, tal y como figura en su hoja de inscripción registral (Boletín Oficial del Estado número 211 del miércoles 5 de agosto de 2010, Sección I, páginas 63716 – 63758). Al momento de su promulgación adqui-

rió la naturaleza de norma con rango de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, si bien su propia pervivencia quedada condicionada a la convalidación por el Congreso de los Diputados.

La norma había nacido, y se incorporaba al ordenamiento jurídico, desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin tener que esperar a su convalidación. Quiere ello decir que desde ese momento y hasta que el Congreso negó su ratificación, lo que produjo su derogación, era una norma vigente y desplegó efectos jurídicos.

Porque es lo que pasó. Que el Gobierno, como autor de esa norma, no fue capaz de lograr los apoyos parlamentarios suficientes para mantener con vida al Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, que falleció (fue derogado) en la sesión del Congreso de los Diputados celebrada el día 10 de septiembre de 2020, deceso del que, como hemos visto, da cuenta el Diario Oficial.

Se podría pensar que todo ello había sido en vano. Que todo ese trabajo realizado por el presidente del Gobierno y sus ministros, por todas esas personas que habían colaborado en su realización, en llevarlo a las Cortes, en tramitarlo, había sido un esfuerzo baldío, inútil, improductivo e ineficaz. Pero quien piense así está to-

talmente equivocado. Ese trabajo ha florecido y, prueba de ello, es que ha puesto de manifiesto situaciones que, por su importancia y trascendencia no podemos ignorar.

En primer lugar, es preciso destacar que no es la primera vez que esto ocurre. Esto mismo le sucedió, no hace demasiado tiempo, al Real Decreto-ley 21/2018, de 14 de diciembre, que tampoco logró la ratificación del Congreso de los Diputados (Resolución de 22 de enero de 2019).

Pero lo que conviene destacar es que, entre tanto, entre el 5 de agosto de 2020 y el 10 de septiembre, la norma estuvo viva y desplegó sus efectos. Los que se buscaban directamente, como eran todos los relativos a las finanzas de las entidades locales: destino del superavit, fondo de financiación, participación de las entidades locales en tributos del Estado, como todas esas previsiones que, *ya que estamos*, se incorporan al Real Decreto-ley. En este caso cuestiones como la *no exigencia de la regla de gasto a las entidades locales* (disposición adicional segunda), el *Régimen fiscal de la entidad organizadora de la final de la «UEFA Women's Champions League 2020»* y de *los equipos participantes* (disposición adicional tercera), el tipo

impositivo (al 0 %) aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 (disposición adicional cuarta), el régimen de *bonificación del pago de aranceles notariales y del Registro de la Propiedad* (disposición adicional quinta), las *exenciones temporales relativas a los gasoductos de transporte con destino u origen en países no pertenecientes a la Unión Europea* (disposición adicional sexta), el establecimiento de un *plazo para acreditación de vivencia de pensionistas de clases pasivas residentes en el extranjero* (disposición adicional séptima), la *prórroga del artículo 9 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19* (disposición adicional octava), las cuestiones relativas al *funcionamiento del fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas creado por Real Decreto Ley 25/2020* (disposición adicional novena), así como las previsiones que se efectuaban sobre *ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para el*

ejercicio 2020 (disposición adicional décima). Todas estas previsiones mueren, y dejan de estar vigentes, con la derogación del Real Decreto-ley.

Pero, siendo importante todo ello, se ha revelado una consecuencia mayor que en modo alguno debe pasar desapercibida, como es el desconocimiento de nuestros responsables políticos que, durante semanas, han estado sosteniendo la posibilidad de negociar la redacción del texto (modificarlo, introducirle mejoras, matizar disposiciones, poner o quitar...) como posibilidad para ajustar su contenido. No hay posibilidad de enmienda, supresión, modificación o adición. Es un todo o nada. Un cara o cruz, en el que no es posible que la moneda caiga de canto.

Y, aunque nos duela, tenemos el deber de pensar que esa forma de actuar es fruto de su ignorancia porque la alternativa, la de pensar que esa forma de actuar lo era a sabiendas y con conocimiento del modo en el que se tramita un Real Decreto-ley... no puede ser y hemos de descartarla en todo caso.

Así pues, todo este debate ha sido infructuoso. Nos ha demostrado que nuestros gobernantes son humanos, y que, aunque sea horrible admitirlo, también yerran.

Profesiones jurídicas y servicios jurídicos: de abogados y procuradores

(Sobre la evolución y perversión de un sistema)

J & F

Decía un sabio, al que no conocí, que no había que fiarse mucho de las cosas que se arreglaban solas. Es cierto que el comentario lo hacía sobre mecanismos y máquinas, pero lo cierto es que resulta aplicable a los runrunes normativos, a esos comentarios sobre cuestiones jurídicas que, aunque se dejan de escuchar, aunque parezca que han desaparecido, siguen ahí.

Y entre esos ruidos jurídicos persistentes, a veces más estridentes, en ocasiones más sordos, de esos que nos llevan acompañando tiempo y tiempo, el de las profesiones jurídicas, el de abogados y procuradores, es un clásico.

El murmullo comenzó con la Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006) y su transposición, que debía producirse, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 de la propia directiva «a más tardar antes del 28 de diciembre de 2009». Y así fue, puesto que la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establecía en su disposición final sexta que (con unas pequeñas excepciones) su entrada en vigor se produciría el 27 de diciembre de 2009.

En esa Ley ya se establecían previsiones concretas en relación a los abogados y, así, el artículo 13.2 b) establecía que *tampoco se aplicará la prohibición de establecer restricciones a la libre prestación de servicios a las siguientes materias y actividades, exclusivamente en aquellos aspectos expresamente previstos por su normativa específica a la libre prestación de servicios de los abogados, de acuerdo con la Directiva 77/249/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios de los abogados*.

Por el contrario, ninguna referencia se efectuaba a los procuradores. Ni en la Directiva de Servicios, ni en la Ley 17/2009, de 23 de diciembre.

Y la razón es mucho más evidente de lo que pueda parecer. Esta figura no existe en los países de nuestro entorno. Y, allí donde existía ha ido desapareciendo. En Italia el equivalente se desvaneció en 1977. En Francia, como consecuencia de la Directiva de servicios en el año 2011.

Desde entonces hemos oído ese runrún, el de unificar ambas profesiones mediante la desaparición de la *procura*.

De nuevo se vuelve a oír que el Ministerio de Justicia va a permitir a los abogados realizar las funciones de los procuradores. Esto no es nada nuevo. Existen muchos procesos en los que la intervención de procurador no es preceptiva. Así el artículo 23.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite a los litigantes comparecer sin procurador en los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley (sin que, en ambos supuestos, se tampoco necesaria la intervención de abogado), en los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas, así como en los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio. El artículo 23.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa va más allá, y permite que, ante los órganos unipersonales (Juzgados y Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo) la representación del litigante la ostente el aboga-

do. Y, más lejos aún, el artículo 18 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Pero no hay que equivocarse. Una cosa es que no se exija y otra, muy distinta, que en muchas de esas ocasiones el procurador siga estando presente a pesar de que no ley no requiera su presencia.

La Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento civil lo explica de una forma clara al referirse a los actos de comunicación, al señalar que «pieza importante de este nuevo diseño son los procuradores de los Tribunales, que, por su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, están en condiciones de recibir notificaciones y de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos» y que «para la tramitación de los procesos sin dilaciones indebidas, se confía también en los mismos Colegios de Procuradores para el eficaz funcionamiento de sus servicios de notificación, previstos ya en la Ley Orgánica del Poder Judicial».

Si bien es cierto que, en estos veinte años, el desarrollo tecnológico, y su impacto sobre la actividad judicial, y de todas las profesiones

jurídicas, ha sido muy notable, con importantes efectos en la práctica.

La regulación efectuada por medio de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de Acceso a profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, no dejó de ser un parche incapaz de contener las pretensiones de la Unión Europea. Y, de esa forma, aunque en el año 2016 Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 8 de diciembre de 2016, asuntos C- 532/15 y C-538/15) resolviendo una cuestión planteada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, considerara que el sistema español de remuneración de los procuradores era compatible con las normas de la Unión Europea, eso no impidió a la Comisión pedir a nuestro país que eliminara restricciones en determinadas profesiones jurídicas, apuntando, directamente a la *procura*, lo que puso en marcha un nuevo proyecto de ley en el que se planteaba el ejercicio conjunto de las profesiones de abogado y procurador en sociedades profesionales, eso sí, estableciendo la incompatibilidad entre el ejercicio simultáneo de ambas profesiones –como establecen tanto el artículo 22.2 b) del Estatuto de la Abogacía y el artículo 24.1 b) del Estatuto General de los Procuradores–.

La cuestión no es tan sencilla con unificar dos profesiones, ni se resuelve con la extinción de una de ellas. Son profesiones distintas. Lo han sido y lo siguen siendo. Que ocupan espacios distintos y que se han ido especializando con el paso del tiempo.

Simplificar la realidad, negando los hechos, puede llevarnos a soluciones equivocadas. Pero el runrún sigue ahí.

JEFATURA DEL ESTADO

Derogado el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo del art. 52 d) ET

- Ley 1/2020, de 15 de julio, por la que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.



El pasado 16 de julio el Boletín Oficial del Estado publicó la Ley 1/2020, de 15 de julio, por la que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

La modificación operada por la citada norma se encontraba ya de hecho en vigor desde el pasado mes de febrero, con la aprobación por el Consejo de Ministros y posterior aprobación por el Congreso del Real Decreto-ley 4/2020, de 18 de febrero, que derogaba el citado y polémico artículo del Estatuto de los Trabajadores (ET). Según justificó entonces el Ejecutivo, la supresión de este precepto, impulsada desde el Ministerio de Trabajo y Economía Social,

«responde a la necesidad de garantizar jurídicamente los derechos fundamentales de las personas trabajadoras, especialmente las que padecen alguna discapacidad, sufren enfermedades crónicas o de larga duración o que se dedican al cuidado de personas dependientes, que son, en su mayoría, mujeres».

Artículo único precedido de un amplio Preámbulo

La norma se estructura en un amplio Preámbulo en contraste con lo sucinto del texto de su artículo único: «Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Queda derogado el apartado d) del artículo 52 del texto refundido de la Ley del Esta-

tuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre».

Recoge además una Disposición derogatoria única que afecta al Real Decreto-ley 4/2020, de 18 de febrero y dos disposiciones finales, la segunda de las cuales establece su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El Preámbulo inicia su redacción recordando que el despido por faltas de asistencia al trabajo regulado en el artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores es un precepto que legitima el despido objetivo de las personas trabajadoras que incurren en faltas de asistencia al trabajo, tanto justificadas como injustificadas, que superen determinados porcentajes. No obstante, añade que las faltas de asistencia

justificadas que pueden ser contabilizadas «son limitadas, puesto que el propio artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores establece expresamente aquellas que no son admisibles para aplicar esta modalidad de despido».

Precedentes jurisprudenciales del TC y del TJUE

A raíz de distintas modificaciones, el despido que regula este artículo «es un mecanismo que legitima la extinción contractual con derecho a una indemnización reducida en el caso de que existan tanto inasistencias injustificadas como bajas médicas por contingencias comunes de duración inferior a veinte días». Además, ha dado lugar recientemente a relevantes pronunciamientos judiciales, tanto por parte del Tribunal Constitucional (Sentencia 118/2019, de 16 de octubre) como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 18 de enero de 2018, asunto Ruiz Conejero).

La polémica suscitada sobre todo por la citada STC fue lo que llevó al Ejecutivo a impulsar la derogación del artículo 52.d). Esta sentencia dictaminó que el artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores no era contrario a la Constitución, porque no vulneraba ni el derecho a la integridad física (artículo 15 CE), ni el derecho al trabajo (artículo 35.1 CE), ni el derecho a la protección de la salud (artículo 43.1 CE). Sin embargo, la resolución de La Curia establece la inadecuación del artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores a la Directiva 2000/78, por considerar que su formulación puede ser constitutiva de discriminación por razón de discapacidad, a menos que existan cauces de control de adecuación (finalidad de combatir el absentismo) y proporcionalidad (que no vaya más allá de lo necesario para alcanzar esa finalidad). El Alto Tribunal Europeo advertía del carácter discriminatorio del precepto español entendiéndolo, no obstante, que, si el ordenamiento admite mecanismos de control de proporcionalidad y adecuación de la medida, cabría admitir su acomodación a la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000.

Por tanto, avanza el Preámbulo, la doctrina del TJUE obliga a que existan mecanismos dirigidos a contraponer y evaluar la situación concreta caso por caso, a efectos de determinar si la medida es proporcionada. Sin embargo, «esta previsión de análisis ad hoc no existe en el artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores, que se aplica con carácter automático cuando concurren los porcentajes de inasistencia que refiere». Por tanto, la situación generada a partir de la jurisprudencia referida «requiere la inmediata

corrección normativa a efectos de asegurar que se aplica adecuadamente en España la doctrina establecida por el TJUE».

Personas con discapacidad, enfermos de larga duración y mujeres

Una de las claves radica en que, a diferencia de la mayoría de los ordenamientos europeos, el español regula un sistema de legitimación del despido objetivo en el que se establecen supuestos concretos y se especifican las circunstancias que deben concurrir para que el despido sea legal. Esta circunstancia conlleva un efecto negativo que puede tener en el colectivo de personas con discapacidad que, tal y como reconoció el propio TJUE en 2006 (asunto Chacón Navas), puede tener un volumen de bajas intermitentes de baja duración mayor que las restantes personas asalariadas.

Además de las personas con discapacidad, dicha discriminación también puede producirse en el caso de que el despido objetivo por absentismo recayera en personas con enfermedades de larga duración, que «merecen la misma protección contra el despido injustificado que las que tienen una diversidad funcional reconocida (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de diciembre de 2016, asunto Daouidi)». Por tanto, la protección de ambos colectivos «requiere de garantías más intensas de las que actualmente configura el actual artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores porque, tal y como advierte el TJUE, entra en juego el derecho a la no discriminación por razón de la discapacidad establecido en la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000».

El Preámbulo añade que, además de los dos citados, existe un tercer colectivo, el de las mujeres, que puede verse especialmente afectado por el artículo derogado, fundamentalmente por las dificultades de conciliación derivadas de factores múltiples. Uno de ellos es que las mujeres siguen siendo las que mayoritariamente asumen las tareas de cuidado de dependientes. Por tanto, un despido objetivo como el establecido en el artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores «puede ser constitutivo de discriminación indirecta por razón de género».

Por todo lo expuesto, concluye «que resultaba clara la necesidad de derogar el artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores para erradicar la situación susceptible de generar discriminaciones, inseguridad jurídica e incumplimiento de las obligaciones derivadas de nuestra pertenencia a la Unión Europea...»

JEFATURA DEL ESTADO

El plazo máximo de las instrucciones penales se amplía de 6 a 12 meses

- Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El BOE del pasado 28 de julio publicó la Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La reforma amplía de 6 a 12 meses el plazo máximo de instrucción de las causas penales con la posibilidad de que el juez acuerde prórrogas sucesivas. Dicha modificación, que el 15 de julio recibió el visto bueno de las Cortes Generales, entró en vigor un día después de su publicación.

La norma consta de un artículo único: «Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882». Cabe recordar que nos encontramos en la antesala de que vea la luz la tan demandada reforma de la norma que regula el proceso penal en España, para lo que la Comisión de expertos encargada de su redacción acaba de hacer entrega al Ministerio de Justicia del borrador que servirá de base para la redacción del anteproyecto de Ley que el Gobierno se ha comprometido a elevar al Consejo de Ministros en el plazo de un mes.

Sin embargo, la modificación operada por la citada Ley 2/2020, se entendía necesaria debido a las numerosas voces contrarias al establecimiento del plazo de seis meses. En línea con lo anterior, el escueto Preámbulo de la

Ley recuerda que, «si bien establecer sin más un límite máximo a la duración de la instrucción se ha evidenciado pernicioso por cuanto puede conducir a la impunidad de la persecución de delitos complejos, no es menos cierto que establecer ciertos límites a la duración de la instrucción supone una garantía para el derecho de los justiciables», motivo por el que deja sin efecto el plazo de medio año pero continúa poniendo un límite (seis meses más).

Añade el Preámbulo que, «como es sabido, el proceso penal es en sí mismo una pena que comporta aflicción y costes para el imputado. Por identidad de razón por la que en otros ámbitos (por ejemplo, en materia tributaria o sancionatoria) se establecen límites a la duración de las actividades inspectoras o instructoras, debe articularse un sistema que cohoneste la eficacia del proceso penal con los derechos fundamentales de presunción de inocencia, derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías que se sustancie en un plazo razonable.

Posibilidad de prórrogas

Además de la ampliación del plazo de las instrucciones penales, el artículo único también especifica que, si antes

de que finalice el plazo se constata que no será posible finalizar la investigación, el juez – de oficio o a instancia de parte – podrá acordar prórrogas por periodos iguales o inferiores a seis meses. Dichas prórrogas «se adoptarán mediante auto, donde se expondrán de forma razonada las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación».

Una vez transcurrido el plazo máximo, o de las sucesivas prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda.

Disposición transitoria para los procesos en tramitación

La Ley incluye por último una importante disposición transitoria para regular cómo afecta a los procesos en tramitación. Según establece, para estos supuestos la modificación del artículo 324 de LeCrim se aplicará a los que estén en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley. A tal efecto, el día de entrada en vigor será considerado como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción establecidos en aquél.



Surplex subastará más de 5.000 máquinas para el Gobierno belga

La Entidad Especializada Surplex ha ganado la licitación para liquidar la totalidad de los más de 5.000 activos fijos en Gosselies, Bélgica. Después de que el mayor fabricante de maquinaria de construcción del mundo cerrara su planta en Gosselies (Bélgica) en otoño de 2017, el gobierno regional valón se esforzó para garantizar la continuidad del uso de las instalaciones de la fábrica. Desde entonces, se han ido llevando a cabo conversaciones con inversores de todo el mundo, incluyendo un fabricante chino de coches eléctricos.

La prioridad es ahora dejar expeditas las instalaciones de la fábrica para entregarlas al nuevo inversor. Recientemente se encargó esta tarea a Surplex con matriz en Düsseldorf, que pudo imponerse ante conocidos competidores en un largo proceso de licitación pilotado por la Administración Concursal.

Hasta finales de 2020, miles de artículos han de ser inventariados, fotografiados, catalogados y descritos en 16 idiomas: desde herramientas manuales hasta puentes-grúa, pasando también por tornos verticales pesados. La gama de productos incluye tornos verticales de alta calidad, centros de mecanizado CNC, talladoras de engranajes y rectificadoras de renombrados fabricantes. Después de la venta, Surplex organiza el desmontaje y el transporte de las máquinas y se encarga de los trámites de aduanas en caso de venta a países no pertenecientes a la UE. El despeje de las naves de la fábrica se completará a principios de 2021.

Sobre Surplex

Surplex es uno de los principales portales europeos de subastas industriales en todo el mundo. La plataforma de subastas surplex.com, disponible en 16 idiomas, registra unos 50 millones de visitas al año. Más de 55.000 productos industriales se venden anualmente en más de 500 subastas en línea. La empresa, con sede en Alemania, cuenta con oficinas en 11 países europeos, entre ellos España. Más de 200 empleados de 24 países con un volumen anual de más de 100 millones de euros.



FCC nombra a EY auditor hasta 2023

La constructora FCC ha designado a EY como auditor de sus cuentas anuales para el periodo 2021 a 2023. El nombramiento se ha aprobado en la última Junta de Accionistas de la compañía a propuesta de su Consejo de Administración. De esta forma, la firma refuerza su

posicionamiento como auditor de referencia en el sector de la construcción y servicios al revisar las cuentas anuales de Ferrovial, Sacyr y, ahora, FCC.

En palabras de Fernando González Cuervo, Socio responsable del sector Construcción e In-

fraestructuras de EY en EMEA (Europa, Oriente Medio, India y África), «nuestra experiencia en los sectores de construcción, gestión de infraestructuras y servicios, el trabajo en equipo durante el proceso, así como la apuesta que EY está haciendo para ser un referente en dichas indus-

trias, han sido determinantes en la consecución de este proyecto. Estamos orgullosos de que una compañía como FCC nos haya elegido como sus nuevos auditores».

EY ha sido designada también como auditora de Logista y a lo largo del último año también fue nombrada como firma auditora de CAF, Prosegur, Deoleo, Día, y Tubos Reunidos, entre otras compañías.

Jordi Capelleras y Víctor Villagra se integran en ETL GLOBAL

Jordi Capelleras y Víctor Villagra se han integrado en el grupo de servicios profesionales de ETL Global bajo la firma Capelleras & Villagra-Noriega, con la que operarán a partir de ahora. Esta nueva firma, a la que se ha incorporado el equipo de Capelleras y Villagra al completo, está orientada exclusivamente al ámbito fiscal abarcando todas sus áreas: fiscalidad transaccional (fiscalidad de adquisiciones y de los procesos de concentración empresarial), representación de las empresas en fase de inspección, litigación tributaria y

procesos concursales vinculados a la defensa tributaria, gestión fiscal de los tributos empresariales e individuales y asesoramiento fiscal recurrente.

El equipo de la nueva firma Capelleras & Villagra-Noriega es especialmente reconocido por su especialización en las fases más decisivas y complejas de las relaciones tributarias: la inspección y el contencioso tributario, cuenta con el aval de su presencia en prestigiosos directorios internacionales como Chambers & Partners o ITR World Tax.



Miriam Barrera y Óscar de Santiago, nuevos socios de Garrigues



Garrigues ha designado a Miriam Barrera y Óscar de Santiago como nuevos socios co-responsables para el área de Cataluña, Aragón y Baleares. Sustituyen en el cargo a Fernando Rey, que ha estado al frente de esta demarcación territorial desde 1998.

Miriam Barrera es socia del departamento de Derecho Tributario, responsable en Barcelona de la práctica fiscal en el sector financiero y de la práctica de Derecho Contable. Licenciada por la Universidad de Barcelona, es experta en fiscalidad de operaciones de M&A, tributación

bajo el régimen de consolidación fiscal y Derecho Contable, entre otros campos.

Óscar de Santiago lidera el departamento de Derecho Mercantil de Garrigues en Barcelona. Su especialidad es el Derecho Inmobiliario, y asesora a clientes nacionales e internacionales en la adquisición, gestión y disposición de activos inmobiliarios. De Santiago cuenta con un Posgrado en *Commercial and Common Law* en la Universidad de Essex (Reino Unido) y con el Máster en derecho patrimonial y financiero por la Universidad de Barcelona.

Mantente al día
con las novedades de
Derecho Concursal



¿Quién no se siente abrumado cuando se enfrenta a un nuevo Texto Refundido de más de 750 artículos?

¿Quién es capaz de seguir sin perderse la cadena de Reales Decretos (en materia concursal, societaria y laboral) dictados tras la COVID-19 y distinguir lo vigente de lo efímero? Lo que sigue en vigor y lo que tan solo duró unos días...

Con este Congreso te ofrecemos respuestas a estas y otras preguntas.

VII Congreso Nacional Aranzadi de Derecho Concursal

Del **23** al **26** de noviembre de 2020 / Horario: 16:30 a 19:00h / **Streaming**

Director académico

Alfonso Muñoz Paredes

Magistrado del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Oviedo

Curso sobre el Texto Refundido de la Ley Concursal



Curso de Mediación Civil-Mercantil y Concursal



Curso sobre el derecho de crisis: aspectos mercantiles y laborales



Curso de administración concursal



SOLICITAR INFO

www.thomsonreuters.es

T. **900 40 40 47** | masinfo@thomsonreuters.com

NUEVAS TECNOLOGÍAS



FERNANDO
J. BIURRÚN

Abogado.
Fundador de Law&Trends

Cada vez son más los dispositivos inteligentes que llevamos en nuestros bolsillos o instalamos en nuestras casas y por qué no, en nuestras oficinas, que incorporan asistentes digitales que se activan por voz y que, normalmente permanecen siempre encendidos y, por lo tanto, en una escucha permanente.

Con la pandemia nuestra forma de trabajar ha cambiado, hemos dejado vacías las oficinas y hemos ocupado los espacios de nuestras casas que, además, hemos tenidos que compartir con nuestra pareja y con los hijos, en su caso. Incluso, en ocasiones, más de un trabajador se ha tenido que desplazar a casas de familiares que requerían atención y teletrabajar desde allí.

La seguridad de los despachos se ha desplazado a los domicilios, pero cada vez son más las casas que disponen de dispositivos inteligentes como Siri de Apple, Amazon Echo, Alexa de Amazon, Google Assistant, Cortana de Microsoft... Asistentes inteligentes que responden a las preguntas que les hacemos y ejecutan las órdenes que les transmitimos. Son sistemas diseñados para conectarse con el usuario a través de una interfaz de voz fácil de usar. No obstante, como cualquier dispositivo conectado a Internet, los asistentes inteligentes no están exentos de ser hackeados.

Realmente, estos dispositivos están permanentemente en una escucha activa, mientras no están en uso, activándose en el momento que nos dirigimos a ellos, momento en el que interactúan con nosotros. Pero durante esa escucha activa los dispositivos oyen las conversaciones que se producen en su entorno y recopilan toda la información de los usuarios, junto con las preferencias que almacenan cuando hacemos uso de estos dispositivos.

¿Tienes un asistente digital en casa? ¿Puede estar tu despacho en riesgo?

Como cualquier dispositivo conectado a Internet, los asistentes inteligentes no están exentos de ser hackeados

Nuestros hogares son cada vez más inteligentes y las empresas y despachos deberían ser también conscientes de ello



El Internet de las cosas (IoT) genera tal volumen de datos que los fabricantes recopilan un gran volumen de datos de sus usuarios, que les permite mediante análisis y empleo de la inteligencia artificial conocer más de los gustos y de las preferencias de los clientes. Pero, al igual que para los fabricantes la información que aportan estos dispositivos resulta valiosísima, para los hackers el acceso a los mismos les genera un material con el que pueden llegar a cometer una gran diversidad de delitos.

La naturaleza receptiva de los dispositivos inteligentes asegura que

estén «siempre encendidos», lo que ha generado temores sobre cuándo el dispositivo está «escuchando» y exactamente qué datos documenta y guarda. Los dispositivos inteligentes, especialmente los altavoces, son increíblemente populares en el hogar y el trabajo, pero tendemos a olvidar que están escuchando continuamente nuestras discusiones y consultas privadas. Aunque existe un dilema en cuanto a quién es el propietario de los datos registrados, existe un problema aún mayor: ¿Dónde se almacenan los datos y cómo se monitorean hasta el final de su vida útil?

Ya son muchas las empresas, en las que prohíben a sus directivos acceder con sus teléfonos inteligentes a reuniones confidenciales. Pero, ahora que las reuniones las hacemos desde nuestras casas a través de Zoom, Skype, Teams... la confidencialidad de nuestras conversaciones puede quedar expuesta si tenemos dispositivos inteligentes en escucha activa en nuestro entorno.

Manipulación externa

Además, los piratas informáticos pueden llegar a manipular los asistentes de voz. En 2017, seis científicos

de la Universidad de Zhejiang demostraron que podían usar audio inaudible para el oído humano para ordenarle a Siri que hiciera llamadas telefónicas o tomara otras acciones.

Conocido como DolphinAttack, su piratería reveló que las vulnerabilidades de seguridad y los bajos niveles de protección del dispositivo podrían usarse para controlar un asistente digital para visitar sitios web maliciosos, espiar a otros usuarios, incrustar datos falsos o participar en un ataque de denegación de servicio.

La privacidad es uno de los aspectos más importantes en el uso de esta tecnología. Los intercambios de datos privados pueden utilizar el cifrado de extremo a extremo, que limita el acceso a los datos solo al remitente y al receptor. Desafortunadamente, es posible que el cifrado de extremo a extremo no sea siempre el estándar, y muchas aplicaciones y dispositivos no lo utilizan, como el software Allo Messaging de Google, que utiliza tecnologías de reconocimiento de voz sin el cifrado.

Las empresas y, también, los despachos son conscientes de la vulnerabilidad de la información que se maneja en sus instalaciones, cada vez más invierten en ciber seguridad para evitar ser el objetivo de los hackers. Pero todo nuestro entorno ha cambiado con la pandemia de la COVID-19. Con el teletrabajo, los centros de trabajo han multiplicado sus instalaciones en los domicilios particulares de sus trabajadores, lo que ha llevado a invertir, más si cabe, en tener conexiones fiables, cifradas y seguras. Pero nuestros hogares son cada vez más inteligentes y las empresas y despachos deberían ser también conscientes de ello, aunque suene a película de ciencia ficción.

RadAR COVIT: entre la privacidad y la eficacia

FERNANDO
J. BIURRÚN

Abogado.
Fundador de Law&Trends

El Gobierno ha puesto en marcha la App RADAR COVIT, una aplicación que progresivamente tienen que ir adoptando las diferentes Comunidades Autónomas y que se espera esté operativa en todo el territorio nacional durante el presente mes de septiembre.

Básicamente, *RadAR COVID* es una aplicación para dispositivos móviles de alerta de contagios del Covid-19 que se basa en una tecnología de rastreo de contactos. Utiliza el bluetooth del dispositivo donde está instalada para enviar a otros dispositivos con los que se va encontrando en su camino y que tienen *RadAR COVID* descargada, identificadores aleatorios efímeros, que no guardan relación con la identidad del teléfono móvil empleado o el usuario, garantizando la privacidad. Así, cada móvil registra en la aplicación los indicadores de otros móviles con los que ha estado en el trabajo, en el transporte o en cualquier otra circunstancia.

La aplicación responde a las pautas que fijaba la AEPD y los estándares del respeto de la privacidad de los usuarios

Si un usuario está infectado, debe incluir en la aplicación un código que le debe facilitar su centro de salud, para que la aplicación lance a los usuarios con los que ha tenido contacto en los últimos días un aviso de que han estado en contacto con un afectado por la COVID-19 y que deben de ponerse en contacto con su centro de salud para tomar las medidas oportunas (prueba PCR, aislamiento...).

La privacidad del usuario

La aplicación parece haber solventado uno de los mayores problemas que se planteaba desde el punto de vista legal, el respeto de la privacidad de los usuarios. La propia Agencia de Protección de Datos emitió un comunicado en el que establecía las recomendaciones que debería incorporar una aplicación de estas características.

Los abogados tecnológicos también han escrito ríos de tinta digital sobre los límites que debería tener una aplicación de este tipo. Uno de los loobys más activos, Secuoya Group, ha publicado recientemente un post fir-

mado por Jorge García Herrero, Ángel Benito Rodero y Eduard Blasi que dan su bendición a la aplicación.

Su línea independiente y crítica nos lleva a concluir que la aplicación responde a las pautas que fijaba la AEPD y los estándares del respeto de la privacidad de los usuarios.

Eficacia de la aplicación

El objetivo que pretende la aplicación es rastrear los contactos con los que ha estado un infectado de la COVID-19 y comunicar a los usuarios que han estado en contacto con el infectado que tienen el riesgo de haber contraído el virus.

La secretaria de Estado de Digitalización, Carme Artigas, estimaba que si un 20 %-30 % de la población utilizaba la aplicación de duplicaba la eficacia de los contactos identificados respecto de la actividad que están desempeñando los rastreadores manuales. Además del tiempo de respuesta a la hora de avisar a los contactos de riesgo, ya que la aplicación es inmediata una vez introducido el código

por el afectado por el virus, mientras que los rastreadores manuales tienen que ir identificando y contactando con los contactos en una labor que puede llevar días o semanas.

En suma, cuantos más usuarios tenga la aplicación, en principio mayor será su eficacia y más rápidamente se podrán controlar los brotes que se vayan originando. Las administraciones, han trasladado esta responsabilidad a la ciudadanía, que en el momento de escribir el presente artículo ya superaba los tres millones y medio de aplicaciones instaladas, estando activa en ocho Comunidades Autónomas. En principio, los datos son alentadores, siempre que se vayan cumpliendo las pautas de número de instalaciones, carga de códigos por los infectados y que los contactos con riesgo se pongan en contacto con su sistema de salud y éste responda adecuadamente.

Una maquinaria que necesita el engrase de su puesta en marcha y de una campaña institucional de la que todavía no se sabe nada y que persuada a la ciudadanía a usar la aplicación.

China informaba esta semana que tienen el virus controlado y que las aplicaciones que ya tenían en marcha en el mes de febrero dejaban de ser obligatorias para sus ciudadanos. Si, aquellas que comentaba en esta sección hace casi seis meses, en las que no se dejaba nada a discreción de usuario y con las que, según la incidencia, un miembro del partido comunista se personaba en el domicilio del usuario y lo acompañaba amablemente al hospital. Sin olvidar de la pulsera de seguridad que se ponía a las personas que tenían que cumplir la cuarentena.

En un país como el nuestro donde la policía no puede acceder a los datos de sanidad para verificar si un ciudadano no cumple con la cuarentena diagnosticada por los servicios médicos, incluso con previa denuncia de ciudadanos que conocen la situación, la eficacia de la lucha contra el virus está un tanto en entredicho.

RadAR COVID llega tarde, la campaña de su implementación esta pendiente, todo depende de la responsabilidad ciudadana y, además, el sistema de aislamiento no garantiza el seguimiento de su cumplimiento. Esta claro que nuestro sistema de libertades no tiene que ser vulnerable, pero algo más tendremos que hacer para ser más eficaces. Y si no, comparemos número con nuestro entorno. Cuidense.

GESTIÓN DEL DESPACHO



IOLANDA GUIU

Socia de Barton Consultants.
Coach ejecutivo



Vuelta al trabajo. Nuevo curso escolar. Retomar las obligaciones... y todo ello en un marco convulso y extraño para el cual no estábamos preparados y que no sabemos cuánto va a durar o, mejor aún, ni siquiera intuimos cómo va a ser la época post-COVID, si es que desaparece.

Terminan las vacaciones, nos acercamos al otoño, han terminado las largas exposiciones al sol, la lectura de horas, las excursiones y barbacoas. Empiezan las prisas, el tráfico, dormir poco, comer deprisa y contemplar nuestro rostro en el espejo cada mañana con pocas ganas. Para algunos este septiembre significa volver, como siempre, al despacho. Para otros, seguir en ese limbo extraño del teletrabajo, con difíciles límites entre jornadas e interminables videoconferencias (total, no hay prisa... ¡como estamos en casa!). Y para algunos significará reencontrarse con compañeros y clientes después de meses de distancia.

Si no tienes suficiente con pasar de página, cambia de libro

Estaba pensando en estos tópicos que se repiten año tras año cuando termina la época estival y me he topado con esta frase: «Si no tienes suficiente con pasar página, cambia de libro».

Ciertamente, todos definimos *obligación* como aquello que «hay» que hacer y a menudo no tenemos ganas de hacer. El trabajo, entendido como tal, suele ser una de estas obligaciones vitales. El trabajo es ese concepto tan contradictorio que nos hace sufrir tanto si lo tenemos como si no. Si tenemos trabajo nos molesta, no es costoso y es lo que impide que hagamos lo que realmente queremos hacer. Si no tenemos trabajo, no podemos hacer lo que queremos por falta de medios, y además su falta nos provoca un enorme sentimiento de inutilidad, nos baja la autoestima. Entonces... ¿Cómo arreglamos este desaguisado?

Y es en este punto en el que la frase citada cobra todo su sentido. El verano nos ayuda a «pasar página», pero cuando termina retomamos el mismo libro. ¿Podemos cambiarlo? La mayoría dirá que no es posible, que la cosa está difícil, y más ahora con un país desorientado y con media «nómina» en ERTE... que la culpa es de la crisis, esta, la anterior o incluso la siguiente,

o que le han faltado oportunidades, estudios, apoyos, etc. «Cambiar de libro» no es fácil, ni en la vida profesional ni en la personal. Aun así, es una pena pasar páginas y páginas y obtener siempre esta sensación frustrante de no encontrar un buen final para la historia, nuestra historia.

Cambiar de libro es posible, en cualquier situación. Requerirá más o menos esfuerzo, nos llevará más o menos tiempo, pero podemos hacerlo. Te propongo un pequeño ejercicio: piensa en el tiempo que llevas en ese proyecto que no te gusta, por ejemplo. Ahora piensa en el tiempo de vida que te queda. ¿Quieres llegar así hasta el final?

Seguramente, no es un horizonte demasiado agradable. Así pues, pongámonos en marcha: saquemos tiempo para estudiar de nuevo, miremos y remiremos las oportunidades que hay o inventémoslas, perfeccionemos nuestra manera de «vendernos, de mostrarnos» al mundo, imaginemos que hemos llegado a una nueva ciudad, a un nuevo país y pensemos en los recursos personales que tenemos y cómo aprovecharlos, relacionémonos con personas con energía y positivismo, huyamos de quienes nos dicen «no

podrás cambiar», dejemos a un lado la inactividad del sofá...

«Sí, cambiar de libro es posible»

Si revisamos la trayectoria de aquellas personas que han conseguido tener la vida que anhelaban, veremos que tienen tres características que se repiten: confianza en sí mismos, esfuerzo, mucho esfuerzo, y autoconocimiento. Y algo más: no temen en pedir ayuda si la necesitan. Y cuando hablas con ellos todos dicen lo mismo: «Sí, cambiar de libro es posible». Añadiría que sí, es posible, pero hay que ir a la librería a buscar uno nuevo. No nos lo van a traer a casa.

Debemos hacer el esfuerzo de pensar en nosotros mismos, dibujar nuestra futura trayectoria, confiar en nuestras capacidades o hacer algo para descubrirlas, permitir que nos ayuden a «vernors» por dentro.

A veces nos conformamos con el viejo libro por pereza, porque nos da vergüenza admitir que después de tanto trabajo no estamos en el lugar que queremos, nos pasa factura la lealtad hacia unos o el miedo a defraudar a otros... Pero todo eso lo único que hace es mantenernos anclados en el muelle equivocado.

El trabajo es ese concepto tan contradictorio que nos hace sufrir tanto si lo tenemos como si no

Si no te atreves a vivir como quieres, no podrás esperar que la vida que tienes te satisfaga

Puedes pensar lo que quieras de todo esto. Pero sí debes saber que si no te atreves a vivir como quieres, no podrás esperar que la vida que tienes te satisfaga.

Cuentas con más apoyos de los que crees. A veces solo necesitas tiempo, alguien que te ayude a hablar contigo mismo, que te ayude a provocar el «clic» que cambiará tu paradigma.

Manos a la obra, ponte a trabajar en lo que importa: TÚ.



PAULA FERNÁNDEZ-OCHOA

Socia de +MoreThanLaw y Vivircorriendo.
Consultora & Speaker en Marketing Jurídico y Marca Personal en entornos de alta competición



En el sector legal hemos acuñado y hecho propio el concepto «Responsabilidad Social de la Abogacía» (RSA), tomado de la Responsabilidad Social Corporativa o Empresarial.

La razón de ser de la RSA es responder al imperativo ético de devolver a la sociedad parte de lo que los abogados recibimos de ella. Esta deriva del compromiso implícito de los abogados con un sistema justo y equitativo, de los abogados como defensores de los valores humanos y como agentes sociales de los derechos y libertades de los ciudadanos.

La abogacía tiene una gran responsabilidad social y debe realizar un trabajo al servicio de la justicia y del sostenimiento del Estado de Derecho, pero no sólo a través de su asesoramiento jurídico, sino también con una contribución más amplia –laboral, social, medioambiental, económica, etc.– en aras de la mejora de la sociedad.

Entre estas actividades de RSA encontramos, principalmente, el trabajo pro bono (prestación voluntaria de asesoramiento jurídico gratuito en beneficio de personas o comunidades necesitadas, menos privilegiadas, en situación de vulnerabilidad social o marginadas y a las organizaciones que las asisten, así como la prestación de asesoramiento jurídico gratuito en temas de interés público), seguido de otras como el buen gobierno corporativo, la formación (en habilidades directivas, de abogados jóvenes, mentoring para mujeres, etc), la promoción de la diversidad y la igualdad, concienciación social, conciliación, lucha contra la

La RSA no es 'marketing cosmético'

Debemos incorporar la RSA a nuestra actividad para la protección y mejora del entorno en el que operamos

No es *marketing cosmético*, sino un refuerzo de la esencia de la profesión legal que potencia la justicia



discriminación y el maltrato, iniciativas solidarias o medioambientales como las políticas *paperless*, colaboraciones con universidades, clínicas jurídicas, lucha por la concienciación social o la integración de personas con discapacidad o en riesgo de exclusión.

Una tendencia al alza

En esta línea debemos trabajar todos los profesionales del sector legal, y más aún en tiempos de crisis global como la actual, e incorporar la RSA a nuestra actividad para la protección y mejora del entorno en el que operamos, la generación de valor en el negocio y el desarrollo del equipo humano. Es una tendencia al alza, como revelan

el informe *The growth of pro bono in Europe*, publicado por la ONG PILnet, o la encuesta mundial *TrustLaw Index of Probono3*, de la Fundación Thomson Reuters.

Además, junto a la aportación «para el bien público», la realización de estos programas solidarios conlleva ventajas para la propia firma, con reflejo directo en su cuenta de resultados:

- Mejora de reputación y valor marca al incorporar la RSA en su cultura e identidad.
- Diferenciación y confianza.
- Generación de negocio con mayor atracción y fidelización de clientes.
- Mayor capacidad de contratación y retención de talento.

– Mejor clima laboral y mayor productividad por la buena valoración y satisfacción personal que produce en los profesionales que las acometen.

Sin duda, los clientes valoran cada vez más a aquellas firmas capaces de cuidar a sus profesionales, respetuosas con el medio ambiente y que se sienten implicadas en la sociedad. Y según el *Informe 2019 Millennial Attorney Survey*, elaborado por el medio estadounidense *Above the Law*, «el compromiso con la responsabilidad social corporativa es uno de los elementos más valorados por los jóvenes abogados a la hora de elegir dónde trabajar».

Por tanto, por el beneficio 360º que aporta, la RSA ha pasado a ser un elemento presente en la estrategia corporativa de los despachos:

No obstante, algunos despachos consideran esta actividad completamente altruista, por lo que, para que no se perciba como una herramienta de marketing, optan por no comunicarlo. Lo considero erróneo. El hecho de que aporte beneficios a la firma no es incompatible con su naturaleza de deber ético y, además, la comunicación genera un «efecto contagio» positivo tanto para ayudar a quienes se pueden beneficiar de ellas como para inspirar a otras firmas. Se pueden incluir en las Memorias Corporativas anuales, en un apartado concreto de la web, en artículos y contenido de las Redes Sociales y, entre otros canales o documentos, en las Propuestas de Servicios –hecho cada vez más demandado por los clientes–.

En conclusión, la RSA es un gran avance ético cuya tangibilización produce no sólo un sistema más justo y la mejora de una sociedad que vive en una permanente combustión competitiva, sino que, además, permite crear a los despachos un modelo de negocio más sostenible. Además, la «nueva normalidad» a la que nos ha traído la COVID-19, nos ha hecho significar el ser genuinos y dar más peso a los valores, al salario emocional y a la realización personal. No es *marketing cosmético*, sino un refuerzo de la esencia de la profesión legal que potencia la justicia y que se traduce en ecosistemas colaborativos más humanos y competitivos. La solidaridad es un gran motor de transformación social y económica y, por tanto, debe ser protagonista en el sector legal.

SIN LA TOGA

Gabriel Nadal, Socio Director de la oficina de ECIJA en Barcelona

“La inflación legislativa, el arcaísmo de mentalidades y la falta de medios no permiten ser muy optimista respecto a la capacidad de respuesta”

Gabriel Nadal, socio director de la oficina de ECIJA en Barcelona, cuenta con más de 20 años de experiencia y una amplísima trayectoria profesional a nivel nacional e internacional en asesoramiento jurídico a empresas. Fue uno de los socios fundadores de una firma líder del mercado catalán y, hasta su incorporación a ECIJA, lideraba en este despacho las áreas de fusiones y adquisiciones, derecho mercantil, concursal y reestructuraciones empresariales. Gabriel Nadal es LLM por la Universiteit van Amsterdam y licenciado en Derecho por la Universidad de Barcelona. Habla español, catalán, inglés, italiano y francés y ha recibido múltiples reconocimientos, entre los que cabe destacar el otorgado por Who's Who Legal como uno de los mejores abogados de Concursal y Reestructuraciones de España o haber sido seleccionado por Best Lawyers entre los mejores abogados del mercado español en sus áreas de especialización.

Actualidad Jurídica Aranzadi

La delegación de ECIJA en Barcelona se encuentra en un proceso de crecimiento con nuevas e importantes incorporaciones. ¿Nos podría detallar el status y objetivos del plan de negocio?

No somos una delegación, somos una sociedad limitada desde que abrimos el despacho. Escogimos esta opción, conscientes de la importancia de poder contar con una entidad que pudiera tener la flexibilidad de adaptarse a las necesidades de la clientela local e internacional. Esta orientación inicial ha estado determinante para nuestro crecimiento. Las delegaciones en Barcelona, incluso de despachos muy importantes, a menudo no alcanzan este objetivo, porque se ven imposibilitadas de desarrollar su propia

estrategia, y a menudo se convierten en meros exportadores de valor añadido. Sin renunciar a nuestra reputación como despacho líder en TMT, característica que define al conjunto de nuestra firma, nuestro plan de negocio está basado en la excelencia, el full-service, la rentabilidad, el acento en la vocación internacional y el respeto a la condición del abogado como profesional liberal.

El crecimiento de la firma se refuerza con la reciente apertura de dos nuevas oficinas en Ecuador y Brasil. ¿Qué oportunidades les ofrece el mercado legal latinoamericano?

Tras estas incorporaciones contamos con una penetración en el mercado latinoamericano y portugués excepcional con profesionales y firmas de reconocido prestigio. Principalmente constatamos que aumentamos nuestra capacidad de servicio y la posibilidad de atraer clientes

para los cuales la garantía de nuestros estándares de coste y calidad en mercados culturalmente próximos, pero en definitiva diversos, es un atractivo importante. Detrás de estas incorporaciones hay además esfuerzo singular y muy importante por homogeneizar procedimientos y estándares de calidad.

De vuelta a España, ¿cómo cree que influirán en el trabajo de los despachos las novedades legislativas concursales en materias como las insolvencias o el papel de los acreedores?

Es pronto para valorarlo, el aumento de insolvencias y de procesos de reestructuración son ya una realidad. La anterior normativa representó un intento de agilizar las salidas positivas a los procesos de insolvencia, pero los vaivenes jurisprudenciales, los privilegios de las administraciones públicas y las tradicionales reticencias ibéricas para aceptar la realidad económica del mercado acabaron amortiguando el impacto positivo de la ley. Nos tememos que esta situación seguirá persistiendo

Para una firma es importante encontrar el equilibrio entre un volumen de asuntos que garantice la rentabilidad y la calidad y la versatilidad. ¿Cuál es la fórmula para lograrlo?

Priorizando objetivos, calidad y rentabilidad. Empezamos frugalmente y con los pies en el suelo y seguimos con esta estrategia. Creemos

cuando tenemos oportunidades reales y ciertas garantías de resultado.

La pandemia del COVID-19 ha obligado a adaptar los modelos trabajo a las limitaciones de movilidad. ¿En qué medida les ha ayudado las nuevas tecnologías aplicadas al Derecho?

De manera determinante. Hemos podido conseguir un cambio importante en la mentalidad de nuestros abogados gracias a la preparación previa que teníamos en su uso. La actividad del despacho tras la reapertura de la actividad prácticamente no se ha resentido, los clientes de ECIJA se han sentido en todo momento bien atendidos.

Unido a lo anterior, se prevé un muy importante incremento de la litigiosidad tanto por la paralización de la justicia durante semanas, como por las demandas en materia Social, Civil, Administrativo, Mercantil... que tienen su origen en la crisis sanitaria. ¿Cómo afectará a la Administración de Justicia y a los despachos de abogados?

La justicia española tiene ante sí el reto de la homologación con los estándares de los países europeos más avanzados. La inflación legislativa, el arcaísmo de mentalidades y la falta de medios no permiten ser muy optimista respecto a la capacidad de respuesta. Prevemos que los afectados, la sociedad civil, deberán reforzar sus dosis de paciencia.



“La actividad del despacho tras la reapertura de la actividad prácticamente no se ha resentido”

“El aumento de insolvencias y de procesos de reestructuración son ya una realidad”

“Nuestro plan de negocio está basado en la excelencia, el full-service, la rentabilidad, el acento en la vocación internacional y el respeto a la condición del abogado como profesional liberal”